

PRÁCTICA JURISPRUDENCIAL
Y DETERMINACIÓN DE LA *LEX SOCIETATIS*
DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL.
UNA PERSPECTIVA DESDE EL DERECHO
INTERNACIONAL PRIVADO ESPAÑOL

CASE LAW ON DETERMINING *LEX SOCIETATIS*
OF CAPITAL COMPANIES.
FROM A SPANISH PRIVATE INTERNATIONAL
LAW PERSPECTIVE

Laura García Álvarez*

RESUMEN

La determinación de la ley aplicable a las personas jurídicas y de cada uno de los aspectos vinculados a ellas como su “nacionalidad”, legitimación, capacidad procesal o representación, entre otros, se basan en esencia en el art. 9.11 del *Código Civil* español, para cuya concreción y aplicación ha sido clave la labor de interpretación del Tribunal Supremo. En el presente trabajo se realiza un estudio del ámbito de aplicación de dicha norma de conflicto, en especial, respecto de las sociedades de capital, en el contexto del derecho internacional privado español y basado en la revisión crítica de la jurisprudencia del alto tribunal.

189

Palabras clave: Derecho internacional privado español; *lex societatis*; práctica jurisprudencial; personas jurídicas; sociedades de capital.

ABSTRACT

The aim of this paper is to address the interpretation and scope of application of the article 9.11 of the Spanish Civil Code in order to determine the law applicable to legal persons, specially capital companies, and other issues such as their “nationality”, capacity to take part in legal proceedings, legal standing, responsibility or representation. This analysis will be done from a

* Doctora en Derecho por la Universidad Pablo de Olavide. Profesora Ayudante Doctora en Derecho Internacional Privado en la Universidad Pablo de Olavide. Dirección postal: Carretera de Utrera km 1, 41013, Sevilla. Correo electrónico: lgaralva@upo.es ORCID: orcid.org/0000-0001-7302-292X.

Recepción: 2020-10-12; aceptación: 2020-12-16.

Spanish Private International Law perspective on the basis of a critical review of Spanish Supreme Court jurisprudence on this topic, which has had a key role on its development.

Keywords: Spanish Private International Law; *lex societatis*; case law; legal persons; capital companies.

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN EN EL SISTEMA ESPAÑOL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

En este artículo se aborda la determinación de la *lex societatis* en el sistema español de derecho internacional privado y cómo dicha regulación, recogida principalmente en el art. 9.11 del *Código Civil* español, cuya redacción se ha mantenido inalterada desde la reforma del mismo en el año 1974, se ha interpretado y aplicado por la práctica jurisprudencial del TS en España.

La jurisprudencia del más alto tribunal español está revestida de *auctoritas* y, por ello, tiene un valor fundamental en el desarrollo de las normas, en especial si estas, como se verá en este caso, son de redacción amplia y poco precisa, poniendo fin a largos debates en el sector e incrementando la seguridad jurídica del sistema normativo. Como se comprobará a lo largo de este artículo, a pesar de que no es una materia que cuente con amplia jurisprudencia, la contribución del TS a su concreción y desarrollo, acertada y valiosa por norma general, ha sido importante tanto respecto a la determinación de la *lex societatis* como respecto a cada uno de los aspectos vinculados a ella (véase, concreción de la “nacionalidad”, la legitimación, la capacidad procesal y de ser parte, la representación, etc.), cada una con un tratamiento específico. Entre otras que se citarán a lo largo del artículo, destacan algunas sentencias paradigmáticas en esta materia del alto tribunal, como las sentencias del TS de 29 de mayo de 1974, de 14 de junio de 1974, de 19 de febrero de 1993 o, más recientemente, la de 22 de enero de 2016, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo y la del 13 de septiembre de 2017, en la que se reconoce la capacidad para ser parte y legitimación del gobierno de Gibraltar.

Pues bien, respecto a la determinación de la ley aplicable a las personas jurídicas, sabido es que cuando, en un litigio ante tribunales españoles, una de las partes es una persona jurídica extranjera, no puede aplicarse a la misma –y a cuestiones atinentes a esta– sin más la ley española en tanto que ley del foro. Por el contrario, debe atenderse a las normas de DIPr¹ en la materia para determinar qué ley regulará las cuestiones atinentes a dicha persona jurídica, comenzando por su capacidad jurídica y procesal y continuando por aspectos como la constitución, representación o disolución, entre otras.

¹ Nótese que se hace siempre referencia al sistema español de DIPr, salvo que se indique otra cosa.

En lo que respecta a las fuentes de DIPr en la materia, no existen normas supraestatales conflictuales en relación con la ley reguladora de las personas jurídicas² por lo que cada Estado determina la misma de modo independiente, verificándose la existencia de criterios muy diversos³. En el ámbito de la UE, el resto de Estados miembros deberá reconocer la existencia y personalidad jurídica de las personas jurídicas legalmente constituidas en otro Estado miembro con arreglo a su ley de origen⁴, si bien, como se ha dicho, es cada Estado el que determina la ley aplicable a la sociedad de acuerdo con sus propias normas de conflicto, con el límite de la libertad de establecimiento del art. 54 del TFUE, decididamente defendida por la jurisprudencia del TJUE⁵.

Como ya se avanzó, en el caso de España, siguiendo con la jerarquía normativa del derecho internacional privado, la regulación que se ha mantenido desde la modificación del *Código Civil* en 1974, consiste en esencia en una norma de conflicto contenida en el art. 9.11. del mismo, según la cual

“la ley personal correspondiente a las personas jurídicas es la determinada por su nacionalidad, y regirá en todo lo relativo a capacidad, constitución, representación, funcionamiento, transformación, disolución y extinción”⁶.

² A salvo, respecto de las sociedades, de un tratado bilateral con Alemania que, como señala Palao Moreno, tiene un papel muy limitado en la determinación de la ley aplicable a las sociedades, ya que ambos países forman parte de la UE cuyo marco normativo está mucho más desarrollado. PALAO (2019), pp. 699-720, en especial p. 700.

³ A modo de recordatorio, entre los más relevantes se encuentran: 1) La Ley del Estado con arreglo a cuya legislación se constituye (*Incorporation Theory*), vigente entre otros países en Reino Unido, Países Bajos, Suiza o Estados Unidos, etc.; 2) La Ley del país en cuyo territorio señalan los socios el domicilio de la sociedad a efectos civiles (tesis de la sede estatutaria), vigente en países como Portugal; 3) La Ley del Estado desde donde se dirigen las actividades de la persona jurídica, esto es, donde se verifica su “sede de administración o dirección” (tesis de la sede de dirección), en vigor en países como Bélgica, Austria o Alemania; 4) La Ley del país donde realiza su actividad económica principal; 5) La Ley del Estado donde se constituyó la sociedad, aplicable en Italia; o 6) una combinación de varios de los criterios anteriores, criterio mixto que acogen muchos sistemas de DIPr. En España, como se verá más adelante, la doctrina se divide entre la que opina que la normativa incorpora el primer modelo (“*incorporation theory*”) o uno mixto, basado en ese primer modelo y en el del lugar del domicilio. Véase desarrollo en CALVO y CARRASCOSA (2018a), pp. 855 y 856; PALAO (2019), pp. 703-706 y bibliografía allí citada; y CALVO (1995b), pp. 84-89.

⁴ Véase al respecto, CALVO y CARRASCOSA (2007), pp. 49-121.

⁵ Véase jurisprudencia del TJUE citada y comentada, entre otros, en CALVO y CARRASCOSA (2018b), pp. 859-861.

⁶ No obstante, vinculadas a esta norma, se contemplarán otras relacionadas con la misma como el art. 28 del *CC*, respecto de las personas jurídicas en general; el art. 15 del *Código de Comercio* (real decreto de 22 de agosto de 1885, por el que se publica el *Código de Comercio*), los arts. 8 y 9 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (real decreto legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital), respecto de la nacionalidad de las sociedades, y los arts. 9 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación para las asociaciones, y 6 y 7 de la Ley 50/2007, de 26 de diciembre, de Fundaciones, para las fundaciones. Por último, la Ley 3/2009, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, que contempla también algunas previsiones respecto de la ley aplicable en escisiones o fusiones transfronterizas que implican

Al tenor de esta norma de conflicto, de redacción amplia, cabe pensar que son variadas las cuestiones que pueden ser objeto de interpretación y que, por tanto, pueden resultar problemáticas para los operadores jurídicos y ofrecer un campo amplio de desarrollo a la doctrina y jurisprudencia. No obstante, como se verá al analizar la jurisprudencia del TS y algunas de las resoluciones de la DGRN en este sentido, ni estas ni las obras doctrinales dedicadas a esta cuestión son especialmente numerosas, pese a su papel fundamental en la aplicación de la normativa existente⁷.

Se estudiarán tres cuestiones principales ligadas a la determinación de la ley aplicable a las personas jurídicas de acuerdo al contenido del art. 9.11 de *CC*:

- i) Qué se entiende por “persona jurídica” y, en consecuencia, a qué entidades se les aplicará el precepto.
- ii) Como el art. 9.11. del *CC* se remite a la ley de la nacionalidad de la persona jurídica, habrá que determinar dicha “nacionalidad”. Se distinguirá aquí entre las sociedades de capital y otras personas jurídicas.
- iii) Qué aspectos de la vida y el funcionamiento de la persona jurídica quedan regulados por esa *lex societatis* y cuales no.

Además de estos aspectos se analizará la oportunidad del recurso a dicho artículo en las sentencias del TS, necesario cuando se está en presencia de una sociedad extranjera⁸ para poder valorar aspectos como la capacidad procesal de la persona jurídica o su responsabilidad, entre otros muchos. Nótese que, si bien el tema de la ley aplicable a la persona jurídica cubre una gran variedad de supuestos y sujetos, se pretende aquí hacer un análisis de dichas cuestiones a la luz de la jurisprudencia del TS en la materia, por lo que el trabajo se centrará en aquellas cuestiones que se aborden en sentencias del Alto Tribunal. Es importante recordar que hay otras muchas

a sociedades reguladas por distintas leyes nacionales y respecto del traslado internacional del domicilio social. Textos completos disponibles en la página web del *Boletín Oficial del Estado*: www.boe.es.

⁷ Como acertadamente señala Guillermo Palao Moreno, su importancia en número se ha visto incrementada desde la adhesión de España a la Comunidad Económica Europea, tanto por el interés que despierta el asunto unido a la actividad transfronteriza de las empresas, como por la significativa internacionalización de la economía española desde entonces. Véase PALAO (2019), p. 700.

⁸ De entre las personas jurídicas posibles, el estudio se centrará en las sociedades de capital, de acuerdo con la existencia y, en su caso, volumen, de la jurisprudencia del TS español encontrada y manejada para cada una de ellas. Esto responde al objetivo de la presente contribución, que no es el de realizar un estudio doctrinal general de un tema de derecho internacional privado sino el mostrar los criterios seguidos por el TS a la hora de interpretar y aplicar la normativa relativa a la determinación de la ley aplicable a las personas jurídicas. Además, la importancia de cada tipo de persona jurídica que reconoce el derecho español es desigual para el DIPr. Por todo ello, y teniendo además limitaciones de espacio, se dedicará el grueso de esta aportación a las sociedades, concretamente, a las de capital, si bien determinados epígrafes genéricos como, por ejemplo, el 2.1, sobre el concepto de “persona jurídica” del art. 9.11.1, harán referencia obligada a distintos tipos de personas jurídicas.

cuestiones complejas, actuales e interesantes, de la ley aplicable a las personas jurídicas que no han sido analizadas aún por el Alto Tribunal (entre otras, la fusión internacional de sociedades, el tratamiento de las “*Pseudo-Foreign Corporations*”, el traslado de la sede social o la posibilidad de reenvío, las implicaciones de la digitalización de sociedades y de las directivas UE 2019/2121 y 2019/1151, entre otras) sobre las que sí se pueden encontrar numerosos análisis doctrinales e, incluso, sentencias del TJUE u otros tribunales nacionales. El análisis de estas excede los objetivos de la presente contribución⁹.

En consecuencia, en los epígrafes siguientes se analizará la interpretación de las cuestiones controvertidas antes mencionadas por el TS, en relación con la aplicación del art. 9.11.1 del *CC* por el TS y de otros vinculados a las cuestiones atinentes a las personas jurídicas que se irán desglosando.

II. “PERSONAS JURÍDICAS” CUBIERTAS POR EL ART. 9.11 DEL *CC*

En primer lugar, hay que analizar a qué tipo de personas jurídicas se refiere el art. 9.11 del *CC*. De la jurisprudencia analizada del Alto Tribunal y resoluciones de la DGRN parece deducirse claramente que dicho artículo se aplica a “cualquier estructura organizativa” que opera como sujeto de derechos y obligaciones¹⁰. Esto es, debe aplicarse dicho artículo con carácter general para determinar la capacidad para ser parte y procesal de cualquier “estructura organizativa” que opere como sujeto de derechos y obligaciones, aunque de acuerdo con el derecho español no pudieran reconocérsele la capacidad jurídica ni procesal, porque, por ejemplo, se trate de una persona jurídica no conocida en el derecho español.

Así lo recoge la resolución de la DGRN¹¹, a propósito de los requisitos para inscribir en el Registro Mercantil Español la sucursal de una sociedad extranjera, concretamente inglesa, afirmando:

“las Sociedades extranjeras a que se refiere el ap. k) del art. 81 no han de coincidir necesariamente con los tipos societarios reconocidos en el ordenamiento español. Ha de partirse, por tanto, de un concepto más amplio de Sociedad Mercantil [...]. El Registrador español ha de limitarse a comprobar si la Sociedad extranjera está efectivamente considerada como tal en su propio ordenamiento, y si se halla constituida válidamente conforme al mismo”.

⁹ Amplio y reciente estudio doctrinal, en el que se cita jurisprudencia variada y resoluciones de la DGRN sobre la ley aplicable a las personas jurídicas en el sistema español de derecho internacional privado y en relación con el derecho de la UE, en PALAO (2019), pp. 699-720.

¹⁰ CALVO y CARRASCOSA (2018b), p. 862. La doctrina comparte de forma unánime esta consideración amplia de “persona jurídica” del art. 9.11 del *CC*.

¹¹ Resolución de 29 de febrero de 1992.

Del mismo criterio son las RDGRN de 11 de septiembre de 1990 o, más recientemente, la del 24 de mayo de 2007. En esta última, analizándose si para inscribir en el Registro Mercantil una sucursal de sociedad extranjera es o no necesario aportar certificación expedida por el Registro Mercantil Central que acredite que no figura registrada la denominación de dicha sucursal, la DGRN señala, reafirmando lo recogido en la RDGRN de 11 de septiembre de 1990 que no puede exigirse dicho requisito porque

“la normativa sobre denominaciones no puede tener más objetivo que el de identificar debidamente al sujeto responsable de las relaciones jurídicas. Por todo ello, tratándose de sociedades extranjeras que establecen sucursales en España, no se refuerza la seguridad jurídica por aplicar a dichas personas jurídicas de derecho propio, constituidas previamente con arreglo a la legalidad vigente en su ley nacional, los requisitos de nuestro Reglamento del Registro Mercantil sobre composición de la denominación en sus vertientes subjetiva, objetiva y gráfica, pues como se ha dicho lo relevante en estos supuestos es cerciorarse, a través de los medios legales oportunos, de la existencia de la sociedad (que habrá adoptado la denominación que haya escogido conforme a su ley aplicable), de sus estatutos (que habrán sido calificados en el ámbito correspondiente) y de la identidad de los órganos que la representen”.

194

Esto es, será clave comprobar si es persona jurídica según su ley nacional con independencia de que su forma o denominación encaje con alguno de los tipos societarios o de personas jurídicas reconocidas en nuestro derecho.

Siguiendo con este criterio interpretativo amplio respecto de lo que se considera “persona jurídica”, el TS también aplica el art. 9.11 del *CC* a las personas jurídicas extranjeras de derecho público, como reconoce explícitamente en la sentencia de 11 de mayo de 1989, respecto de la Iglesia católica de la República de Venezuela, sobre la que se afirma que su capacidad para suceder se regirá por su ley nacional según el art. 9.11 del *CC*¹², y, de manera más reciente, en la sentencia de 13 de septiembre de 2017. En esta última, da la razón al recurrente cuando afirma:

“[...]de acuerdo con los preceptos indicados del Código Civil, las personas jurídicas en sentido amplio se rigen por su ley nacional a los efectos de determinar su capacidad, constitución, representación, funcionamiento, transformación, disolución y extinción”¹³.

Y esto es así con independencia de que, con posterioridad, la ley aplicable al fondo del proceso determine si esa persona jurídica de derecho público puede

¹² Fundamento de Derecho Primero, en la STS de 11 de mayo de 1989, respecto de la “nacionalidad venezolana de la Iglesia católica de Venezuela, como persona jurídica de Derecho público”.

¹³ Fundamento de Derecho Quinto, punto 2, en la STS de 13 de septiembre de 2017.

ser titular o no del derecho al honor, si puede solicitar indemnización por daños y perjuicios o rectificación de informaciones falsas. Se volverá sobre esta sentencia al analizar la determinación de la ley aplicable a la capacidad para ser parte y procesal de las personas jurídicas en el ámbito de aplicación de la *lex societatis*, apartado 2.3, *vid. infra*.

Las resoluciones del TS y de la DGRN son claras y coincidentes a este respecto y permiten concluir que el concepto de personas jurídicas que incorpora el art. 9.11.1 del *CC* es amplio, genérico, englobándose cualquier estructura organizativa que, según su ley nacional, pueda operar en la vida jurídica como sujeto de derechos y obligaciones.

III. EL DESACERTADO EMPLEO DEL TÉRMINO ‘NACIONALIDAD’ EN RELACIÓN CON LA PERSONA JURÍDICA Y SU DETERMINACIÓN

Se comparte la opinión doctrinal mayoritaria¹⁴ de que el empleo del término ‘nacionalidad’ en relación con las personas jurídicas es desacertado, siendo más adecuado hablar de la ley estatal que rige a una persona jurídica por tener un vínculo especial con ese Estado. El TS se pronuncia en la misma línea al afirmar que las personas jurídicas “españolas” *no son la base subjetiva ni conforman la población del Estado español*¹⁵. Así puede entenderse en las sentencias del TS de 17 de enero de 1912¹⁶ o del 14 de junio de 1974¹⁷. Cuando una norma indica que una persona jurídica tiene “nacionalidad española” lo que quiere decir es que se rige por la ley española. No obstante, el TS utiliza en sus sentencias el término ‘ley nacional’ o el de ‘nacionalidad’ de las personas jurídicas¹⁸ para referirse a la *lex societatis*, y dichas expresiones siguen siendo frecuentes en las obras doctrinales, pese a las críticas generalizadas.

195

¹⁴ Entre otros, Jean Paulin Niboyet, José Cándido Paz-Ares, Bernard Audit, Gerhard Kegel, Elisa Pérez-Vera... todos citados en CALVO y CARRASCOSA (2018b), p. 862; CALVO (1995), pp. 479-525, en especial, pp. 481-482. También, en GARCIMARTÍN (2002), p. 16 y PALAO (2019), p. 703, nota 20 y bibliografía allí citada.

¹⁵ CALVO y CARRASCOSA (2018b), p. 862, citando las SSTS de 17 de enero de 1912, de 14 de junio de 1951, de 14 de 1974 y de 14 de marzo de 1977, de la Sala 3ª, *cit. infra*.

¹⁶ En esta sentencia, sobre la competencia de los tribunales españoles para conocer de la quiebra de una sociedad belga cuyo capital estaba situado íntegramente en territorio español, el TS afirma: “principalmente por gozar el recurrente de la cualidad de español, no puede invocar la Jurisdicción de los Tribunales extranjeros... cuya competencia [la de los tribunales españoles, se entiende] no puede rechazar ningún nacional”.

¹⁷ Más adelante se volverá sobre ella.

¹⁸ Entre otras muchas, desde fechas más antiguas a recientes: STS, Sala de lo Civil, de 28 de abril de 1978, p. 674 y ss.; STS 7 de octubre de 2005, nº 7171/2005, Sala Primera, sobre la “nacionalidad” francesa de la sociedad Chanel S.A; STS de 11 de mayo de 1989, respecto de la “nacionalidad” venezolana de la Iglesia católica de Venezuela, como persona jurídica de Derecho público; STS de 5 de abril de 2016, donde se reseña la “nacionalidad” estadounidense de la matriz, Google Inc; STS de 12 de diciembre de 2017, en la que se refiere la nacionalidad gibraltareña de la compañía aseguradora, etcétera.

Ahora bien, más allá de esta precisión terminológica, lo problemático en relación con la “nacionalidad” de las personas jurídicas es cómo se determina aquella, ya que el art. 9.11 del *CC* no dice nada al respecto¹⁹.

Nuestro derecho determina con claridad en qué casos las personas jurídicas ostentan “nacionalidad” española y, en consecuencia, en qué casos dichas personas jurídicas se registrarán por el derecho español. Para ello, en función del tipo de persona jurídica, se debe acudir a:

- i) los arts. 8 y 9.2 del *TRLSC* para las sociedades de capital²⁰;
- ii) el art 9 de la *LO 1/2002*, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación para las asociaciones;
- iii) los arts. 6 y 7 de la *Ley 50/2007*, de 26 de diciembre, de Fundaciones, para las fundaciones²¹ y
- iv) para el resto de personas jurídicas al art. 28 del *CC*²².

En relación con las sociedades de capital el art. 8 *TRLSC* recoge:

“serán españolas y se registrarán por la presente Ley todas las sociedades de capital que tengan su domicilio en territorio español, cualquiera que sea el lugar en que se hubieren constituido”.

Ahora bien, es una norma de conflicto “aparentemente unilateral”, puesto que solo indica cuándo la sociedad será española y se registrará por la ley española, pero no permite determinar la nacionalidad de sociedades que, de acuerdo con este artículo, no puedan considerarse españolas.

Entonces, si la sociedad “no” ostenta nacionalidad española, ¿cómo determinar la ley que la rige? En este caso, en ausencia de previsiones normativas, se han propuesto varias tesis. Las dos que han tenido mayor acogida son la que incorpora un criterio mixto (tesis del domicilio-incorporación) y la que se identificaría con la tesis de la incorporación o constitución.

Según la primera de ellas, cualquier sociedad cuyo domicilio social esté situado en España, será considerada “española” y se registrará de acuerdo con

¹⁹ GARCIMARTÍN (2014), p. 358.

²⁰ Con anterioridad, el artículo de referencia era el 15 del *Código de Comercio*, que parecía también seguir el criterio de la Constitución, al considerar extranjeras a “las compañías constituidas en el extranjero”.

²¹ Respecto de los artículos relativos a las Fundaciones, puede consultarse: CUENCA y PALAO (2008), p. 182 y PALAO (2008), p. 203.

²² “Las corporaciones, fundaciones y asociaciones, reconocidas por la ley y domiciliadas en España, gozarán de la nacionalidad española, siempre que tengan el concepto de personas jurídicas con arreglo a las disposiciones del presente Código. Las asociaciones domiciliadas en el extranjero tendrán en España la consideración y los derechos que determinen los tratados o leyes especiales”. Sobre la tesis que recoge existen varias interpretaciones doctrinales: 1) la consideración de que son españolas si tienen su domicilio estatutario en España y se han constituido con arreglo al derecho español; 2) si tienen su domicilio estatutario en España y 3) si se han constituido según el derecho español. Se analiza la jurisprudencia del TS, parece que el Alto Tribunal se identifica de manera clara con esta última, tal y como se verá a propósito de las sociedades. Véase CALVO y CARRASCOSA (2018b), p. 900.

la ley española. Si una sociedad tiene su sede real en España, estará obligada a tener su domicilio social también en España y como consecuencia deberá regirse conforme a la ley española, necesariamente. El TS, respecto del domicilio social, ha determinado que el haber establecido en España el domicilio estatutario no es suficiente para poder considerarse que dicha sociedad tiene “nacionalidad” española; entre otras consideraciones, señala que el domicilio estatutario debe ser real y no una ficción (STS de 10 de junio de 1958, considerando 1), y para que el domicilio social pueda considerarse el “real” de la sociedad, han de radicar en él sus órganos de representación y dirección y deben ejercer allí sus funciones,

“para lo cual no es suficiente el simple hecho de recibir allí la correspondencia y celebrar mensualmente las juntas de consejeros, porque eso equivale a tener cerrado el local si el giro social se ha trasladado a otro lugar, aun cuando en el primero continuaran desarrollándose operaciones accesorias, esporádicas o intermitentes”²³.

Por último, el TS precisa que en caso de que el domicilio estatutario y el real no coincidan, no puede la sociedad beneficiarse a su conveniencia de esa discordancia²⁴.

Ahora bien, en caso de sociedades extranjeras, la aplicación de esta tesis, como ha señalado la doctrina²⁵, puede tener limitaciones importantes, por ejemplo, cuando el lugar de domicilio no coincida con el del país de incorporación (por ejemplo, una sociedad que se ha constituido con arreglo al derecho de un Estado extranjero cuyo modelo es el de incorporación “puro”, pero ha fijado su domicilio social en España) o cuando se trate de una sociedad que no pueda ser considerada española.

Precisamente por los inconvenientes de esta tesis, parte de la doctrina ha propuesto bilateralizar la norma e interpretarla como un modelo de “constitución” o “incorporación” puro, para que pueda servir para determinar la nacionalidad de cualquier sociedad con independencia del país en el que fije su domicilio. El TS y la DGRN han apoyado esta tesis en muchos de sus pronunciamientos, desde el siglo XIX hasta fechas recientes²⁶, aunque no siempre de una manera clara.

²³ Sentencias del TS de 30 de marzo de 1973 y de 7 de enero de 1954. Véase DOMÍNGUEZ (2013), pp. 53-83, en especial p. 61.

²⁴ STS de 13 de octubre de 1961.

²⁵ GARCIMARTÍN (2002), pp. 72-82; PALAO (2017), pp. 141-142 y PALAO (2019), p. 705.

²⁶ Entre otras, aunque lógicamente no aplican el art. 8 del TRLSC por razón temporal (nótese que con anterioridad, los arts. 5 y 6 de la Ley de Sociedades Anónimas y los arts. 6 y 7 de la Ley de Responsabilidad Limitada tenían una redacción similar; además, la interpretación respecto del modelo de la Constitución es también aplicable al art. 28 del CC cit. supra), se pueden señalar las siguientes: STS 20 de junio de 1881, STS de 17 de enero de 1912, STS de 3 de noviembre de 1967, STS de 30 de marzo de 1973, STS de 19 de febrero de 1993, STS de 8 de septiembre de 2011, RDGRN de 17 de abril de 1953, RDGRN de 25 de marzo de 1950, RDGRN de 23 marzo 1966, RDGRN de 11 de septiembre de 1990, RDGRN de 29 de febrero de 1992, etcétera.

Así, por ejemplo, en la sentencia de 20 de junio de 1881, el Alto Tribunal reconoce que no se puede aplicar la ley española (en concreto, los artículos alegados por la parte recurrente del *Código de Comercio*), ya que se trata de una sociedad inglesa, al haber sido constituida conforme al derecho inglés, pero igualmente le atribuye el estatuto inglés en función del lugar de su domicilio, al afirmar: “[...] ratifica la regla general de que en lo demás la Sociedad se regirá por las leyes del país de su domicilio y por sus Tribunales”. Si se interpreta *a contrario sensu*, la sociedad, en este caso, limitada, no puede ser considerada española, ya que no ha sido constituida de acuerdo con el derecho español (ni tiene su domicilio en España) y, por tanto, no se rige por la ley española.

Por su parte, en la RDGRN de 25 marzo de 1950, se reconoce que, al tratarse de una sociedad belga, por tener su domicilio en Bélgica (algo que no tendría por qué ser necesario para dotar a la sociedad de nacionalidad belga de acuerdo con la tesis de la “incorporación”) y constituirse conforme al derecho belga (esto es lo determinante), se le debe aplicar su ley nacional a todo lo relativo a la capacidad, derechos y deberes de los socios entre sí y con la sociedad, precisando que sí se aplicará la ley española a la publicidad registral de la modificación estatutaria en territorio español y a la protección de terceros de buena fe, determinación del capital y obligaciones, extensión de poderes y responsabilidad de quienes asuman la dirección y representación de una sucursal en España.

198

Más recientemente, en la sentencia²⁷, que se analizará con posterioridad a propósito de la interpretación de ciertos requisitos que la ley española impone para interponer recursos en la jurisdicción contencioso-administrativa, el TS afirma lo siguiente: “[...] la que determina que la ley nacional, que es la ley del domicilio, rige la capacidad”. Así, identifica la ley nacional con la ley del domicilio de la persona jurídica, en este caso, estadounidense.

También respecto del art. 8 del TRLSC, la jurisprudencia española más reciente²⁸ acoge la postura de la tesis de la incorporación y la bilateralización

²⁷ STS de 8 de septiembre de 2011.

²⁸ Entre otras, la sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 16 de febrero de 2011, en la que afirma la AN: “Recuérdese que la entidad MediaCloud Inc., con domicilio en los Estados Unidos, no se rige por la legislación mercantil española, sino por la del lugar de su domicilio”; la de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 18 de noviembre de 2011, en la que el tribunal establece claramente lo siguiente: “Con carácter previo, debemos hacer mención a la normativa aplicable al reparto de dividendos que nos ocupa. El artículo 9.11 del Código Civil establece que ‘la Ley personal correspondiente a las personas jurídicas es la determinada por su nacionalidad y regirá en todo lo relativo a capacidad, constitución, representación, funcionamiento, transformación, disolución y extinción’. Por su parte, el artículo 5.1 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, dispone que ‘serán españolas y se regirán por la presente Ley todas las sociedades anónimas que tengan su domicilio en territorio español, cualquiera que sea el lugar en que se hubieren constituido’. De acuerdo con las normas de conflicto anteriores, la entidad Golden Bouza Limited, sociedad con domicilio en las Islas Malvinas, no se rige por la legislación mercantil española, sino por la del lugar de su domicilio”. También destacar algunas de audiencias provinciales como:

de dicha norma, aunque no constan sentencias del TS al respecto²⁹. Por tanto, con arreglo al art. 8 –combinado con el art. 28 del *CC*– y a la tesis de la incorporación o constitución, serán consideradas españolas y se regirán *con arreglo a la Ley española* si se han constituido con arreglo a la misma³⁰, siendo los socios los que “eligen” dicha ley, sin importar cuestiones como el lugar donde se desarrollen las actividades principales, aquel desde donde se dirija realmente la sociedad o el lugar de celebración del contrato de constitución. Como consecuencia, deberán fijar su domicilio en España, aunque su lugar de actividad esté en otro país, porque así lo prevé la ley sustantiva. Si no tuvieran su domicilio social en España, pero se hubiesen constituido con arreglo a la ley española, siguen considerándose “españolas”. Por su parte, en caso de sociedades extranjeras, estas tendrán la nacionalidad del país conforme a cuyo derecho se hayan constituido, con independencia de su domicilio. Así, su *lex societatis* no cambiaría, en principio, en caso de traslado de su domicilio social a un tercer país.

Por último, debe señalarse que el art. 9.2 del TRLSC recoge una regla excepcional para las llamadas “*Pseudo Foreign Corporations*” o “sociedades falsamente extranjeras”: “Las sociedades de capital cuyo principal establecimiento o explotación radique dentro del territorio español deberán tener su domicilio en España”. Esta regla está pensada para sociedades que están objetivamente conectadas con España y que han sido de constituidas conforme a un derecho extranjero con alguna finalidad elusiva como, por ejemplo, beneficiarse de un paraíso fiscal³¹; esto es, una sociedad que formalmente no tiene su domicilio estatutario en España, pero sí su domicilio real. En estos casos, las consecuencias de la constitución de la sociedad, y todas las que de ese hecho se deriven, se regirán por el derecho español.

Es lógicamente un artículo de aplicación restrictiva y solo para casos extra UE, ya que aplicarlo en un caso intraeuropeo implicaría no respetar la libertad de establecimiento consagrada en el art. 54 del TFUE al imponerle un obstáculo injustificado. No consta jurisprudencia del TS sobre el art. 9.2 del TRLSC, más allá de las referencias hechas en el párrafo anterior sobre la importancia del domicilio real en sentencias anteriores a la aprobación de esta ley, por lo que no se profundiza en el análisis.

SAP de las Islas Baleares de 18 de marzo de 2005 o la SAP de Granada de 9 de marzo de 2003.

²⁹ Aunque no sea aplicando el art. 8 del TRLSC, la STS de 30 de diciembre de 2010, en el asunto “Havana Club”, consideró que como la sede social de José Arechabala S.A. se encontraba en Cuba, la sociedad era cubana y estaba sometida al derecho cubano.

³⁰ En la doctrina, este criterio ha sido propuesto inicialmente por Francisco José Garcimartín Alférez y, tal y como ha acogido la doctrina con posterioridad, parece la más adecuada por su racionalidad económica como por la coherencia con el resto de normas del sistema español de DIPr. Entre otros: GARCIMARTÍN (2002), pp. 298-311 y GARCIMARTÍN (2003), pp. 19-152.

³¹ CALVO y CARRASCOSA (2018b), p. 866 y ss.

IV. EL ART. 9.11 DEL CC:

CUESTIONES INCLUIDAS Y EXCLUIDAS DE SU ÁMBITO DE APLICACIÓN

Como ya se señaló, el CC establece en su art. 9.11:

“1. La ley personal correspondiente a las personas jurídicas es la determinada por su nacionalidad y regirá en todo lo relativo a capacidad, constitución, representación, funcionamiento, transformación, disolución y extinción. 2. En la fusión de sociedades de distinta nacionalidad se tendrán en cuenta las respectivas leyes personales”.

Este artículo, como señala la doctrina de forma unánime, no puede interpretarse como un *numerus clausus*, sino como una lista ejemplificativa, que incluye otros aspectos no mencionados como, por ejemplo, la responsabilidad de la sociedad. No obstante, cuando se analiza cada uno de esos aspectos en profundidad, no es siempre aplicable, a todos los aspectos que podrían englobarse en una misma categoría (por ejemplo, en la representación voluntaria, véase infra), la *lex societatis*. Esta lista abierta y genérica ofrece un amplio margen de desarrollo a la doctrina y jurisprudencia para determinar qué cuestiones concretas están o no están reguladas por la *lex societatis*.

En este apartado se analizará cómo el TS ha aplicado e interpretado este artículo, para lo que se ha organizado el contenido en distintos epígrafes que responden las esferas de la vida societaria sobre las que se ha encontrado jurisprudencia relevante del TS y la DGRN. Como se verá, no en todas ellas las sentencias del TS comparten el criterio doctrinal mayoritario o son claras en la aplicación aceptada por la doctrina más cualificada como “correcta” de las normas de DIPr en materia de ley aplicable a las personas jurídicas. Se irán abordando críticamente a medida que sean citadas.

1. Capacidad para ser parte y capacidad procesal

Frente a la capacidad general de la persona jurídica que se rige por la ley personal de la misma, esto es, la del país conforme a cuyo derecho se constituyó, existen ciertas particularidades en lo que respecta a la capacidad especial para realizar determinados actos jurídicos. En atención a la jurisprudencia del TS hallada y analizada, se centrará el estudio en dos cuestiones específicas: la capacidad para ser parte en un proceso judicial y la capacidad procesal.

La capacidad para ser titular de los derechos y deberes que devienen del proceso, se rige por la ley nacional de la persona jurídica. Si esta se encuentra válidamente constituida de acuerdo con su ley personal, entonces se le reconoce la capacidad para ser parte en un proceso judicial en España. De manera clara, así lo aplicó el TS³², reconociendo la condición de “parte” a una sociedad

³² STS de 29 de mayo de 1974.

constituida con arreglo a la Ley del Estado de Nueva York, en Estados Unidos, afirmando expresamente: “no puede oponerse, de un lado, que no aparece constituida la sociedad de acuerdo con el Derecho español” [...] porque,

“de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Código civil, tiene reiteradamente declarado esta Sala que, tratándose de la capacidad legal de los extranjeros –entre lo que ha de encuadrarse la existencia y constitución de las personas jurídicas y órganos representativos–, basta para acreditarla que se haya sujetado a las formalidades exigidas en su país [...]”,

aplicándose también la Ley del Estado de Nueva York en cuanto a la validez de la representación otorgada por el compareciente para otorgar poder para pleitos en nombre de la sociedad³³.

También la jurisprudencia del TJUE ha adoptado la aplicación de la ley nacional en cuanto a la capacidad para ser parte de las personas jurídicas extranjeras en sus resoluciones, como se ve en la STJUE³⁴, en la que niega la condición de parte en el proceso a una sociedad alemana que, de acuerdo con el derecho alemán –conforme al cual se había constituido– ya no existía, por lo que en modo alguno podía ser parte ni podían exigírsele responsabilidades, ya que no gozaba de personalidad jurídica según su ley personal:

“60. Como ha señalado la Abogado General en el punto 67 de sus conclusiones, un recurso contra una sociedad es inadmisibile si, en la fecha de su interposición, dicha sociedad no tenía capacidad jurídica ni capacidad procesal. La ley aplicable a este respecto es la ley con arreglo a la cual se ha constituido la sociedad de que se trata, en este caso, la ley alemana (véanse las sentencias de 27 de septiembre de 1988, *Daily Mail and General Trust*, 81/87, Rec. p. 5483, apartado 19, y de 5 de noviembre 2002, *Überseering*, C-208/00, Rec. p. I-9919, apartado 81). [...]”³⁵.

Por su parte, la capacidad para realizar de forma válida actos en el proceso se rige igualmente por la ley personal de la persona jurídica. Como se infiere de la STS de 29 de mayo de 1974, cit. *supra*, y de otras más recientes³⁶, una vez admitida la capacidad para ser parte debe ser admitida también su capacidad procesal³⁷. Por su parte, los estatutos de la sociedad recogen normalmente el

³³ Se analizará esta cuestión más adelante, en relación con la postulación y validez del poder.

³⁴ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 17 de marzo de 2005, as. C-294/02.

³⁵ Véanse, también, párrafos 61 y 62 para más detalles (STJUE 17 marzo de 2005, cit. *supra*).

³⁶ STS de 28 de abril de 2016, interpretada *a contrario sensu*, ya que en ella no se reconoce la capacidad procesal.

³⁷ No así la legitimación *ad causam*, que, salvo excepciones, se regirá por la *lex causae*, como acertadamente y de manera reiterada ha señalado el TS. Ahora bien, la legitimación de personas físicas para actuar por cuenta de personas jurídicas se regirá por la ley aplicable a la persona jurídica en cuestión, esto es, según el art. 9.11.II del CC.

tipo de acciones que puede ejercitar la persona jurídica en cuestión, a lo que se aplica, también, su ley personal³⁸.

Ya se ha reseñado en el apartado 2.1 la sentencia de 13 de septiembre de 2017, en la que el TS reconoce la capacidad para ser parte y, en consecuencia, la capacidad procesal y legitimación activa en un proceso civil al gobierno de Gibraltar para poder demandar a españoles que presuntamente lo habían difamado. Así, el TS dicta en sentido contrario a la sentencia de apelación dictada por la AP de Madrid, que negaba la capacidad para ser parte a dicho gobierno por considerar que, al no ser un Estado, carecía de personalidad jurídica reconocida por España. Aplicando el art. 9.11 del *CC* para localizar la ley aplicable a la determinación de la personalidad jurídica del gobierno de Gibraltar, que no debe determinarse conforme a la ley del foro, sino de acuerdo con la ley “nacional” de la persona jurídica en cuestión y, considerando que esta se ha constituido según el derecho del Reino Unido, conforme al cual cumple todos los requisitos necesarios para ostentar plena personalidad jurídica, el TS le reconoce, adecuadamente, plena legitimación activa en el proceso sustanciado ante tribunales españoles sobre el ejercicio del derecho de rectificación de unas informaciones publicadas, ya que dicho gobierno no actúa en el plano del derecho internacional público. Citando textualmente:

202

“Lo expuesto determina que aunque el proceso civil se desarrolle ante un tribunal español, la determinación de la capacidad para ser parte y la capacidad procesal de las entidades extranjeras, al objeto de que puedan ser parte y comparecer en juicio en España, en tanto que depende de que tengan reconocida personalidad jurídica, viene regulada en la ley personal aplicable, es decir, la ‘determinada por su nacionalidad’ (art. 9.11 del Código Civil). Las sentencias de esta sala 429/1994, de 14 de mayo, y 239/2008, de 24 de marzo, declararon aplicable el art. 9.11 del Código Civil a la postulación de sociedades extranjeras que habían otorgado poder a través de notario radicado en su respectivo país de origen. Esta regla es también es también aplicable a las personas jurídicas de Derecho Público”³⁹.

Ahora bien, más allá de la capacidad para ser parte y capacidad procesal, en cuanto a los requisitos de postulación, se abordan ahora dos cuestiones que analiza el TS en su jurisprudencia. En primer lugar, la interpretación de los requisitos que la ley española exige a las personas jurídicas para poder interponer recursos, en concreto, el recogido en el art. 45.2.d) de la LJCA⁴⁰.

³⁸ Sentencia de la Audiencia Nacional, de 12 de noviembre de 2013.

³⁹ Fundamento de Derecho Sexto, punto 5 de la STS de 13 de septiembre de 2017.

⁴⁰ Junto al escrito de recurso, se acompañará: “[...] d). El documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la

Y, en segundo lugar, respecto de la validez, forma, suficiencia, etc., del poder otorgado por una sociedad extranjera para su representación ante los tribunales.

En primer lugar, respecto del requisito del art. 45.2 d) de la LJCA, la interpretación y aplicación por parte del TS no siempre es uniforme ni clara.

Al respecto, destaca la sentencia⁴¹ en la que el TS desestima el recurso de casación contra la sentencia que declara inadmisibile el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco por el que se acordó presentar una demanda civil contra la recurrente ante el Tribunal de Distrito del Condado de Harris (Texas). En dicho proceso contencioso-administrativo la recurrente solicitaba la declaración de nulidad del acuerdo adoptado por el gobierno vasco para interponer reclamaciones judiciales en Estados Unidos de América como consecuencia de los daños causados por el *Prestige*.

El pronunciamiento de inadmisibilidad del recurso contenido en la sentencia de instancia se funda en la apreciación del incumplimiento del requisito exigido en el art. 45.2.d) de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción sobre la acreditación del acuerdo para entablar acciones con arreglo a las normas o estatutos de aplicación a la demandante, incurriendo en la causa de inadmisibilidad contemplada en el art. 69.b) de la misma ley. Como recoge la sentencia:

“[...] el hecho de que la expresión de la voluntad societaria de la recurrente, y su formalización notarial, esté sujeta al derecho norteamericano –en virtud de la regla *locus regit actum* y la que determina que la ley nacional, que es la ley del domicilio, rige la capacidad– no es lo determinante para dilucidar la cuestión aquí controvertida. El debate que nos ocupa se refiere al cumplimiento de los requisitos procesales legalmente exigidos para tener por válida la comparecencia ante el órgano jurisdiccional, que se exigen a cuantos litigan ante los tribunales españoles con independencia de la nacionalidad o del domicilio. La falta de aportación del acuerdo social del órgano competente en el que se contenga la manifestación de voluntad para ejercitar la acción jurisdiccional es precisamente lo que determina que se considere incumplido el requisito exigido por el artículo 45.2.d) de la de la Ley reguladora de esta Jurisdicción”.

Y precisa:

“[...] No se trata, pues, de excluir la *lex societatis* (artículo 9.11 del Código Civil), sino que a estas alturas, salvo el juicio valorativo que se hace en la certificación emitida por quien dice ser secretaria de ABSG CONSUL-

letra a) de este mismo apartado”. Artículo 45.2. d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contenciosa administrativa, en *BOE*, núm. 167, Madrid, de 14 de julio de 1998.

⁴¹ STS de 8 de septiembre de 2011, cit. *supra*.

TING INC, no existe el documento que de forma directa acredite que el acuerdo de interponer el recurso se adoptó por el órgano que tenía atribuciones para adoptar tal decisión, pues tampoco el poder aportado incorpora datos que permitan considerar contenida en el mismo tal justificación”.

Esto es, la sentencia parece admitir varias cosas:

- i) Que se aplica dicho requisito con independencia de la nacionalidad o domicilio a cuantos litiguen ante tribunales españoles, en tanto que es una cuestión intrínsecamente procesal y por tanto, regida por la *lex fori*.
- ii) Que es indiferente que según la ley nacional de la persona jurídica no se exija la adopción de dicho acuerdo, ya que lo relevante es acreditar que el acuerdo de interponer el recurso se adoptara y se hiciera por el órgano que tenía atribuciones para hacerlo, sin dar opción ni requerir a la parte interesada a que probara, si fuera el caso, el derecho extranjero sobre la no exigencia de dicho requisito en su ley nacional.

En este mismo sentido parece pronunciarse la Audiencia Nacional⁴² en la sentencia de 12 de noviembre de 2013, siguiendo la STS⁴³ (recurso de casación para unificación de doctrina en la que no se refiere el tribunal en ningún momento a personas jurídicas extranjeras), en la que se inadmite el recurso de una sociedad *italiana* sobre la base de la no acreditación del requisito del art. 45.2 d) de la LJCA. Afirma el tribunal, sin hacer referencia, como se verá, a la cualidad de extranjera de la sociedad recurrente:

“[...] el requisito del artículo 45.2.d) Ley 29/1998 de la Jurisdicción contencioso-administrativa resulta imprescindible para acreditar que se ha producido la formación de la voluntad de ejercitar la acción correspondiente mediante acuerdo adoptado por el órgano competente en la forma prevista por los estatutos y de que el órgano al que corresponde la representación haya otorgado el oportuno apoderamiento en favor de quien ejerza la representación directamente ante los Tribunales, para integrar el requisito de la postulación. La capacidad para ser parte de la persona jurídica no depende sólo de su mera constitución con arreglo a Derecho: Mientras en una persona física su mera comparecencia (o el otorgamiento del poder en favor del representante procesal, es decir, del procurador o, cuando es el caso, del abogado), es suficiente para demostrar su voluntad de recurrir, no sucede así en las personas jurídicas, respecto de las cuales es menester justificar que la voluntad de recurrir

⁴² Se cita esta sentencia de la Audiencia Nacional porque acoge la doctrina del TS, pero tiene un voto particular especialmente interesante.

⁴³ STS de 22 de julio de 2013, que a su vez cita la doctrina establecida en la STS de la misma Sala del 23 de noviembre de 2012. En ninguna de ellas el requisito se establece respecto de persona jurídica extranjera.

se ha formado de acuerdo con lo previsto en los estatutos por los que se rija conforme a la ley”.

Continúa citando la sentencia, también del TS de 22 de julio de 2013, que declara:

“es doctrina reiterada del dicho Tribunal frente a algún pronunciamiento aislado (sentencia de la Sala tercera recurso 73/2009) que las personas jurídicas deben acompañar al escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo el documento acreditativo de haberse adoptado, por el órgano social estatutariamente competente, el acuerdo que decide entablar la acción judicial, salvo, claro está, que se hubiere incorporado o insertado en el poder de representación”.

Y señala:

“una cosa es el poder de representación, que sólo acredita y pone de relieve que el representante está facultado para actuar válida y eficazmente en nombre y por cuenta del representado; y otra distinta la decisión de litigar, de ejercitar la acción, que habrá de ser tomada por el órgano de la persona jurídica a quien las normas reguladoras de ésta atribuyan tal facultad”.

Ahora bien, particularmente interesante es el voto particular de discrepancia de la magistrada Concepción Mónica Montero Elena a esta sentencia de 12 de noviembre de 2013. Según la magistrada, en el caso “concorre una circunstancia que, a mi juicio, modula la decisión de inadmisión de la sentencia, cual es que la sociedad es extranjera”. A continuación, cita los arts. 8 TRLSC, 15 del *Código de Comercio*, 28 del *CC* y 7 de la *LEC*, para afirmar:

“La representación legal viene referida al concepto de la capacidad, y, en el caso de las sociedades extranjeras, por aplicación del citado artículo 15, esa capacidad se rige por las leyes del país de su nacionalidad. Por ello, y conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 29/1998 los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, que vienen referidos a la representación legal para comparecer en juicio y ejercitar acciones, han de atenerse a los estatutos de la entidad actora y las normas del Derecho de su país en cuanto a la representación suficiente, porque, como decíamos, afecta a la capacidad y se produce la remisión al Derecho extranjero por mandato del artículo 15 del Código de Comercio. Así la cosas, entiendo que la Sala debió requerir a la actora para que presentase sus estatutos y las normas reguladoras de su capacidad –siendo Derecho extranjero debe probarse–, antes de emitir un pronunciamiento de inadmisión que impide el acceso a la tutela judicial efectiva”.

Aunque no cite expresamente el art. 9.11.1 del *CC* como ley reguladora de la sociedad y de su capacidad, la magistrada pone de relieve la cualidad de extranjera de la sociedad para afirmar que debió requerirse a la actora la prueba del derecho extranjero para saber si podía o no presentar el recurso según sus estatutos y las normas reguladoras de la capacidad, lo cual parece dar a entender que si la Ley Nacional de la Sociedad no exige la adopción de dicho acuerdo –el que exige el art. 45.2 d) para poder interponer recursos judiciales–, deberá probarse en dicho punto el derecho extranjero y, de ello parece derivarse que solo en defecto de prueba suficiente se aplicaría el derecho español y sí sería necesario cumplir el requisito del art. 45.2 d) de la LJCA. Entonces, la cuestión aquí parece ser delimitar si se trata de una cuestión ligada a la capacidad, como afirma la magistrada en su voto particular, o si se trata de un requisito intrínsecamente procesal y, por tanto, debería aplicarse la *lex fori* en cualquier caso.

Con posterioridad a la sentencia de 2013, se sigue pronunciando el TS respecto de este asunto⁴⁴, esta vez respecto de la capacidad procesal de una compañía constituida y domiciliada en Liechtenstein, diferenciando la capacidad jurídica de ese requisito de acreditación de la formación de la voluntad de la sociedad para ejercitar la acción que corresponda. La sentencia no menciona en ningún momento las normas de derecho internacional privado y no hace referencia a la cualidad de “extranjera” de la sociedad, a pesar de que cita, en el Fundamento de Derecho quinto, un fragmento del escrito de proposición de prueba de la parte recurrente en el que se afirma:

“[...] quiero manifestar que mi representada es una compañía constituida y domiciliada en Liechtenstein, bajo su normativa estatal. Que en esta normativa no se requiere un acuerdo del órgano de administración previo a entablar acciones judiciales, por lo que no resulta de aplicación el requisito denunciado por las demandadas [...]”.

El tribunal se refiere a esto para acoger el motivo del recurso, pero sobre la base de que, en caso de falta de requerimiento de subsanación al no compartir el órgano jurisdiccional los argumentos opuestos por la parte recurrente, se produce indefensión cuando la alegación del defecto procesal fue combatida, como es el caso. Pero no se hace referencia alguna a la aplicación de las normas de derecho internacional privado ni tampoco se especifica, aunque podría entenderse así, ya que tampoco se dice nada que lo contradiga, que sea necesario probar el derecho extranjero suficientemente si se alega que según la ley nacional de la sociedad dicho acuerdo de formación de voluntad de la persona jurídica que sí exige nuestra ley, no es necesario. Se limita a afirmar el TS:

⁴⁴ STS de 22 de enero de 2016.

“[...] la capacidad jurídica o capacidad para ser parte de la persona jurídica no depende sólo de su mera constitución con arreglo a Derecho, sino también de que se haya producido la formación de la voluntad de ejercitar la acción correspondiente mediante acuerdo adoptado por el órgano competente en la forma prevista por los estatutos y de que el órgano al que corresponde la representación haya otorgado el oportuno apoderamiento a favor de quien ejerza la representación directamente ante los Tribunales, para integrar el requisito de postulación”.

En general, se puede observar que la mención y aplicación de las normas de DIPr en esta cuestión no es muy clara ni uniforme por parte del Alto Tribunal y, en particular también, de la Audiencia Nacional.

En segundo lugar, respecto a la ley aplicable al poder para pleitos otorgado por una persona jurídica extranjera para litigar ante tribunales españoles, la jurisprudencia del TS suele ser constante, aunque a veces confusa, respecto de los criterios aplicables para determinar la ley aplicable a esta cuestión. Así, en primer lugar, respecto de la forma del poder, este puede ser válido si se otorga conforme a las formalidades exigidas por la legislación del país en el que se otorgó (art. 11 del *CC*), siempre que se presente debidamente legalizado o apostillado⁴⁵ o, bien, otorgarse ante autoridades consulares españolas en el extranjero de acuerdo con la ley española⁴⁶.

Por otra parte, para determinar la capacidad de los otorgantes, se aplicará su ley personal, que será la determinada por el art. 9.1 del *CC* para las personas físicas y la *lex societatis* del 9.11 para las jurídicas (STS de 29 de mayo de 1974, STS de 20 de febrero de 1986, STS 19 de febrero de 1987). Y, por último, respecto del contenido del poder para litigar ante tribunales españoles deberá ajustarse siempre a la ley española, en tanto que *lex fori*, al tratarse de una cuestión procesal. Esta ley determinará, por tanto, si es bastante un poder general para pleitos o no, si el poder es suficiente (STS de 20 de febrero de 1986), si es subsanable (29 de mayo de 1974 o 20 de febrero de 1986), si se puede sustituir al apoderado (STS de 9 de julio de 1931), entre otras, etcétera.

Ahora bien, como se apuntó, las resoluciones del TS no siempre son claras en este sentido. Así, en el auto del TS⁴⁷, a propósito de un procedimiento de exequátur y respecto del motivo de oposición basado en la falta de personalidad en el Procurador de las instantes por insuficiencia o ilegalidad del poder, el Alto Tribunal señala:

“[...] la postulación procesal en los procedimientos con elemento extranjero se rige por la ley del foro por imperativo de lo dispuesto en el art.

⁴⁵ Entre otras: STS de 31 de octubre de 1988; STS de 29 de mayo de 1974; STS de 23 de junio de 1977; STS de 20 de febrero de 1986; STS de 19 de febrero de 1987; STS de 20 de junio de 1992 y STS de 11 de junio de 1987.

⁴⁶ STS de 20 de junio de 1992 y STS de 11 de junio de 1987, entre otras.

⁴⁷ ATS de 13 de noviembre de 2001.

8.2 del CC, y, desde su entrada en vigor, y para aquellos casos en los que resulte aplicable, por lo dispuesto en el artº 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero, aún por encima de lo establecido en el art . 11.2 CC”.

En este caso, en el que se valora la posible falta de validez y eficacia del apoderamiento de un representante de una sociedad estadounidense, para litigar ante tribunales españoles por causa de la ausencia de control por parte del fedatario de la representación que ostentaba el compareciente, de la vigencia de su cargo representativo, del cumplimiento de las formalidades exigidas y del alcance de su representación, completa el Alto Tribunal:

“Con arreglo a la *lex fori* habrá de determinarse, pues, tanto si es preceptiva la intervención en el proceso por medio de Procurador, como la forma del apoderamiento, como, en fin, su existencia, validez, contenido y efectos, en la medida en que se orientan hacia el proceso seguido en el foro. Ahora bien, junto con ella operan otras leyes materiales traídas por la aplicación de la correspondiente norma de conflicto: así, la capacidad del otorgante se rige por su ley personal, determinada por su nacionalidad (art. 9.1 CC); la representación de las personas jurídicas se rige por la *lex societatis* (art. 9.11 CC), y por la ley del país en donde se ejerciten las facultades de representación, tratándose de la voluntaria (art. 10.11); la *lex auctoris* determinará la actuación del funcionario ante quien se otorga el apoderamiento; la ley del lugar de otorgamiento regirá, por lo general, la forma del acto (art. 11 CC); y, en fin, la eficacia probatoria de los documentos se encuentra subordinada al cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación del Estado en el que se quieran hacer valer (en España, los contemplados en el artº. 600 LEC 1881, y 323 LEC 1/2000)”.

De manera más concreta, afirma el TS, refiriéndose al documento del apoderamiento otorgado por la persona jurídica estadounidense:

“en cuanto a la eficacia intrínseca de dicho documento, esto es, respecto de la validez y eficacia del acto o actos, estado de cosas o situaciones sobre las que recayó la certificación, y aún si ésta era correcta y suficiente para surtir los efectos que le eran propios, se ha de estar a la ‘*lex societatis*’, conforme exige el art. 9.12 del CC⁴⁸, cuya inobservancia debe ser alegada y probada por quien se opone al reconocimiento, lo que aquí no ha llegado a hacer”.

No parece que la sentencia sea muy clara en lo que respecta a la ley aplicable a cada uno de los aspectos del poder de representación, y es que

⁴⁸ Nótese que se trata de una errata en la cita del artículo, que entendemos se refiere al art. 9.11 del CC, puesto que no existe apartado 12 y, además, se hace referencia directa a la *lex societatis*.

en un primer momento afirma que se aplicará la ley del foro a “la forma del apoderamiento” y a “[...] su existencia, validez, contenido y efectos, en la medida en que se orientan hacia el proceso seguido en el foro”; en un segundo momento, ya precisa que junto con la ley del foro operan otras leyes, entre las que cita la *lex societatis* para la “representación de las personas jurídicas”, pero no especifica cómo se aplica y a qué aspectos concretos. Por último, afirma:

“en cuanto a la eficacia intrínseca de dicho documento, esto es, respecto de la validez y eficacia del acto o actos, estado de cosas o situaciones sobre las que recayó la certificación, y aún si ésta era correcta y suficiente para surtir los efectos que le eran propios, se ha de estar a la ‘lex societatis’ [...]”.

Y esto es así cuando, como ya se apuntó, según la doctrina más cualificada:

- i) el poder puede ser válido si se otorga conforme a las formalidades exigidas por la legislación del país en el que se otorgó (art. 11 del *CC*), siempre que se presente debidamente legalizado o apostillado, por lo que “la forma del apoderamiento” podría regularse no por la ley del foro, sino por la del lugar en el que se otorgó, como sí se afirma en un segundo momento, pero no al principio;
- ii) se aplicará la ley personal de los otorgantes para determinar su capacidad, que será la determinada por el art. 9.1 del *CC* para las personas físicas y la *lex societatis* del 9.11 para las jurídicas, como bien recoge la sentencia y
- iii) el contenido del poder para litigar ante tribunales españoles deberá ajustarse siempre a la ley española, que determinará, por tanto, si es bastante un poder general para pleitos o no, si el poder es suficiente, si es subsanable, si se puede sustituir al apoderado, etcétera.

Sí es clara y muy completa la sentencia ya citada⁴⁹, en la que el TS reconoció la condición de “parte” a una sociedad constituida con arreglo a la Ley del Estado de Nueva York, en Estados Unidos, y aplica la Ley del Estado de Nueva York en cuanto a la validez de la representación otorgada por el compareciente para otorgar poder para pleitos en nombre de la sociedad.

Curiosa es la sentencia⁵⁰, en la que el TS aplica, indubitadamente, la *lex societatis* para aceptar la capacidad de representación de un buque mercante liberiano por el capitán de dicho buque ante cualquier tribunal, así como para que este firme en representación de la compañía armadora cualquier documento en el procedimiento judicial, aunque no exista poder específico de representación por escrito porque así lo permite la legislación de la República de Liberia, probada en juicio, en tanto que *lex societatis*. Textualmente:

⁴⁹ STS de 29 de mayo de 1974.

⁵⁰ STS de 14 de marzo de 1977.

“CONSIDERANDO: Que como han declarado las sentencias de esta Sala de 12 marzo y 2 junio 1976, las normas relativas a la condición y capacidad legal de las personas jurídicas extranjeras, tanto con arreglo a la redacción primitiva del título preliminar del C. Civ., como después de la aplicación del Decreto, con fuerza de L. de 31 mayo 1974, vienen determinadas por su Ley personal, que se hace extensiva a la determinación de las facultades de los capitanes de los buques mercantes, pertenecientes a aquellas personas jurídicas extranjeras y abanderados en los países de sus respectivas nacionalidades; por lo que, si la legislación de la República de Liberia, según consta acreditado por documentos fehacientes, faculta a los capitanes de los buques liberianos para representar ante cualquier tribunal, a los propietarios de dichos buques y para firmar en representación de los armadores cualquier documento en procedimiento judicial, sin necesidad de poder de representación por escrito, debe ser reconocida en España, la representación legal de la Compañía Armadora, ‘Lloyd’s Africa Limited’, de Monrovia, al capitán del buque liberiano ‘Freeport’, don Alfredo Degregory [...]”.

Respecto a los requisitos de postulación, el TS se ha mostrado especialmente flexible a que se subsanen defectos de postulación en caso de sociedades extranjeras. Entre otras cuestiones, respecto de la consideración del trámite de legalización de un poder otorgado en el extranjero a favor de procuradores españoles, el TS ha reiterado que la legalización no es más que una “simple formalidad administrativa”⁵¹ y, como tal, puede realizarse con posterioridad a la interposición del recurso siempre que con anterioridad a la misma sí constase el otorgamiento del poder para que exista el debido apoderamiento representativo a la fecha de interposición del recurso⁵². En ese mismo año⁵³ otra sentencia reitera dicha doctrina del TS⁵⁴, sobre la eficacia de un poder otorgado en París y ante notario por el director general de la sociedad extranjera actora a favor de procuradores españoles⁵⁵.

Otra muestra de esa flexibilidad se encuentra en la sentencia⁵⁶ en la que el TS estima el recurso extraordinario por infracción procesal de una sociedad extranjera, de Kazajstán, basado en los arts. 11.3 y 243 de la LOPJ así como 231 LEC en relación con el art. 24 de la Constitución española, “por desestimación del recurso de apelación interpuesto por defectuosa preparación”. Dicha sociedad extranjera presentó en apelación un escrito –que la Audiencia

⁵¹ STS 24 de enero de 1973.

⁵² STS 13 de marzo de 1973.

⁵³ Nótese que en esa fecha España no era aún parte del Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961, “Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros”, el cual se ratificó en el año 1976 y entró en vigor en España en 1978.

⁵⁴ STS de 5 de noviembre de 1973.

⁵⁵ Sobre los requisitos de legalización y su tratamiento por el TS hasta 1973 puede leerse la completa nota de PECOURT (1975), p. 561 y ss.

⁵⁶ STS de 12 de mayo de 2005.

consideró suficiente para ser considerado como de preparación del recurso de apelación– en el plazo que se le indicó, pero sin firma de procurador ni abogado y, pocos días después, por propia iniciativa, se personó representada por procurador, con asistencia de abogado, y justificando el pago del depósito exigible para recurrir, solicitando en el escrito que se tuvieran por subsanados tales defectos, algo que el tribunal de apelación no admitió.

Al respecto, el TS recalca el criterio amplio que ha mantenido el Alto Tribunal en el régimen de subsanabilidad de defectos procesales que afectan a los requisitos de postulación, dada la función de las normas que la regulan, y en especial considerando que se trata de una sociedad extranjera domiciliada en un Estado “lejano”, señalando:

“Son elementos relevantes a tomar en consideración para resolver el recurso que la recurrente es una sociedad extranjera, domiciliada en un Estado lejano como es Kazajstán, a la que se notificó una sentencia sin advertirle que para recurrirla era necesario hacerlo representada por procurador y asistida por abogado”.

En consecuencia, afirma el TS,

“deben rechazarse aquellas decisiones que por su rigorismo o excesivo formalismo revelen una clara desproporción entre el defecto o causa en que justifiquen el cierre del proceso y la consecuencia que se deriva para la parte, que es la imposibilidad de obtener un pronunciamiento judicial sobre su pretensión, siempre que los defectos no tengan su origen en la actitud maliciosa o consciente del interesado y no dañen la regularidad del procedimiento ni el derecho de defensa de la parte contraria (sentencias del Tribunal Constitucional 39/1990, de 12 de marzo, y 116/1990, de 21 de junio)”.

211

2. Constitución y derechos y deberes de los socios

Se regularán conforme a la *lex societatis*, con algunos matices, cuestiones como el contrato de sociedad, las aportaciones a la sociedad, la nulidad de la constitución, las consecuencias de la falta de capacidad de los socios fundadores⁵⁷, las exigencias de publicidad para que se entienda válidamente constituida en el ámbito formal, la identificación de la compañía –forma jurídica, denominación, etc.–, adquisición de acciones⁵⁸, los derechos y deberes de los socios, etcétera.

⁵⁷ No así la capacidad de los socios fundadores que estará regulada por sus respectivas leyes personales. Véase CALVO y CARRASCOSA (2018b), p. 870 y PALAO (2019), p. 710.

⁵⁸ La transferencia de acciones, no obstante, estará regulada por el Reglamento Roma I, véase PALAO (2019), pp. 709 y 710.

Así, la resolución de la DGRN⁵⁹, ya recoge que, al tratarse de una sociedad belga, constituida conforme al derecho belga y domiciliada en Bélgica, se le debe aplicar su ley nacional, esto es, su *lex societatis*, a todo lo relativo a la capacidad, *derechos y deberes de los socios* entre sí y con la sociedad, precisando que sí se aplicará la ley española a la publicidad registral de la modificación estatutaria en territorio español (ya que se pretendía inscribir una modificación estatutaria en el Registro Mercantil, teniendo dicha sociedad una sucursal en España), a la protección de terceros de buena fe, determinación del capital y obligaciones, extensión de poderes y responsabilidad de quienes asuman la dirección y representación de una sucursal en España.

La jurisprudencia es muy limitada en lo referido a los aspectos relacionados con la constitución de una sociedad a los que no se aplica la *lex societatis* según la doctrina mayoritaria. Entre otros, se podrían señalar los contratos preliminares (para los cuales la ley aplicable se determinaría de acuerdo con el Reglamento Roma I⁶⁰), la capacidad de los fundadores (ley personal de cada uno de ellos⁶¹), la adquisición de la propiedad por parte de la sociedad de las aportaciones (*lex rei sitae*), o la forma jurídica del acto de constitución (será válido si lo es conforme a cualquiera de las leyes que recoge el art. 11.1 del *CC*, pero si la *lex societatis* prevé alguna formalidad *ad solemnitatem*, deberá cumplirse), etcétera.

212

Respecto a la constitución en el extranjero, el TS sí se ha pronunciado sobre la posibilidad de que la sociedad, constituida según el derecho español, sea constituida en el extranjero. Para ello, la autoridad extranjera ante la cual se constituya debe desarrollar una función similar a la del notario español⁶² o, bien, tratarse de una autoridad consular española en el extranjero. Además, debe verificarse la autenticidad del documento público extranjero, ya que debe constituirse en una “forma” con función similar a la de la escritura pública en derecho español. Respecto a ambas cuestiones, procede la remisión al análisis sobre la validez en España de un poder de representación otorgado ante autoridad extranjera en el apartado dedicado a la representación voluntaria, véase *infra*. Se observa que, aunque en algunas de sus resoluciones el TS se refiera a la aplicación de la norma *locus regit actum*, en realidad lo que hace es aplicar la ley conforme a la cual se ha constituido la sociedad, esto es, la *lex societatis*.

⁵⁹ Resolución de 25 de marzo de 1950.

⁶⁰ Reglamento (CE) N.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), *DOUE L 177/6*, 4 de julio de 2008.

⁶¹ Véase Resolución de 4 de marzo de 1981, de la Dirección General de los Registros y del Notariado. En esta, la DGRN aplica, en lugar de la ley personal, la ley del foro siguiendo la teoría del interés nacional del art. 10.8 del *CC*. A juicio de Juan Luis Gimeno y Gómez-Lafuente no es suficiente ni adecuada la interpretación y aplicación que hace la Dirección General respecto de la capacidad personal en este supuesto, debiéndose haber analizado si el extranjero es capaz de acuerdo con su ley personal. Véase GIMENO(1981), pp. 892-893.

⁶² STS de 19 de junio de 2012.

Por último, la exigencia o no de inscripción de la sociedad en un registro público para su válida constitución formal, se regulará según con la *lex societatis*. No parece interpretarlo ni aplicarlo así el TS⁶³, en el asunto Volund, cuando afirma lo siguiente:

“[...] dando por acreditada la capacidad legal mercantil de esta Sociedad, conforme a las leyes de su país, en el que, sin duda, gozaría de personalidad jurídica a todos sus efectos, la falta de inscripción en el Registro Mercantil español, y, consiguientemente, de su Representante o Agente general en España, la reducen ante nuestras leyes a la condición de Sociedad irregular [...]”.

Se volverá sobre esta sentencia a propósito de la representación voluntaria, véase *infra*.

3. Órganos sociales y responsabilidad de los administradores sociales

La organización interna de la persona jurídica se regirá por la *lex societatis*. Esto incluye cuestiones como la estructura social y la determinación de los órganos sociales de la misma, como recogen las resoluciones de la DGRN⁶⁴.

En relación con la responsabilidad de los administradores sociales, la jurisprudencia no siempre es clara sobre la aplicación de la *lex societatis* a la misma, encontrando sentencias que la admiten inequívocamente, aplicando con corrección, a juicio de la autora, las normas de DIPr⁶⁵, y otras ambiguas y confusas, que ni siquiera hacen referencia a la *lex societatis* ni al art. 9.11 del CC.

Un exponente de estas últimas es la siguiente STS⁶⁶, en la que se debate la responsabilidad civil de un administrador de una sociedad anónima. El Alto Tribunal desestima todos los motivos del recurso de casación y, en especial en relación al quinto, en el que se alega inaplicación del art. 12.6 del CC, se limita a decir, respecto de la norma de conflicto:

“la norma de conflicto aplicable a la responsabilidad extracontractual que es la que toma en cuenta el juzgador ‘a quo’ para la responsabilidad de los administradores, es la recogida en el art. 10.9, párr. primero de C.C. que remite a la ley del lugar donde hubiere ocurrido el hecho de que derive la obligación no contractual”.

⁶³ Véase STS de 14 de junio de 1951.

⁶⁴ Resolución de 11 de septiembre de 1990.

⁶⁵ Aunque no se trate de una sentencia del TS, destaca por su claridad argumentativa la SAP de León, de 7 de mayo de 2008, posterior en el tiempo a la anteriormente comentada. Véase sobre ella, ARENAS (2008), pp. 582-584.

⁶⁶ STS de 10 de mayo de 2007.

Por tanto, no toma en consideración el tribunal el hecho de que se trate de una cuestión ligada a la *lex societatis* y que, con independencia de que se trate de un supuesto de responsabilidad contractual o extracontractual –cuestión que no se debate en casación por preclusión procesal–, la norma de conflicto aplicable a la responsabilidad del administrador de la sociedad sería en todo caso la recogida en el art. 9.11 del *CC*, la cual llevaría a determinar como derecho aplicable el inglés, al tratarse de una sociedad constituida con arreglo a dicho derecho.

En cuanto al ámbito de aplicación de la *lex societatis* a este punto, se excluyen los temas de derecho laboral como la participación de los trabajadores en órganos de gestión. A este particular se aplicaría la ley del país donde se ubique el establecimiento. Así lo concreta el TS, aunque sin hacer referencia a normas de DIPr en ningún momento, en la sentencia⁶⁷, en la que se aplica la ley española a un pleito sobre despido de un trabajador que ocupaba el cargo de gestor de Adjunto de Dirección General para una empresa domiciliada en México, que colaboraba –ya que no se considera suficientemente probada la dependencia de ambas sociedades– con otra española, a la que el recurrente, sin éxito, pretende considerar matriz del grupo y responsable de todas las dependientes.

Se excluye también del ámbito de aplicación de la *lex societatis* la inscripción de las sucursales de sociedades extranjeras en España⁶⁸. Ya desde la resolución de 29 de febrero de 1992, que se abordó ya *supra*, la DGRN señaló que, tras la modificación introducida por la Ley 19/1989, de 25 de julio, no puede ya dudarse de que lo que se inscribe en el Registro son las sucursales de sociedades extranjeras⁶⁹ y no las sociedades extranjeras como tales, por lo que:

“el Registrador Mercantil ha de limitarse a comprobar si la sociedad extranjera está efectivamente considerada como tal en su propio ordenamiento y si se halla constituida válidamente conforme al mismo”,

añadiendo que debe asimismo “controlar la legalidad de esta misma (de la sociedad) de creación o establecimiento de la sucursal”. Esto es, deberá verificar que tenga el carácter de mercantil y que tenga capacidad jurídica por hallarse legalmente constituida *de acuerdo con su ley personal*. Incorporan ese criterio las resoluciones, ya citadas, de la DGRN, de 11 de septiembre de 1990 y de 24 de mayo de 2007.

⁶⁷ STS de 23 de junio de 1983.

⁶⁸ Véase art. 300 Reglamento del Registro Mercantil, real decreto 1784/1996, de 19 de julio (*BOE*, núm. 184. Madrid, 31 de julio de 1996).

⁶⁹ Art. 294 del Reglamento del Registro Mercantil.

4. Representación de la sociedad por personas físicas

a. Orgánica

De la misma forma, el TS reconoce la aplicación del art. 9.11 y, por tanto, de la *lex societatis*, a cada uno de los aspectos relativos a la vida de la sociedad, en particular, en lo que aquí puede interesar, a la responsabilidad de la persona física que se dice representante legal de la misma.

El TS⁷⁰ estima el recurso de casación interpuesto por el demandante, persona jurídica de nacionalidad suiza, que actúa como cesionaria de un crédito acordado con la entidad demandada –recurrida, de nacionalidad española–, fundando la parte recurrente el primer motivo casacional en la aplicación indebida del art. 9.1 del *CC*, entendiendo que la motivación del fundamento de derecho cuarto de la sentencia recurrida no es ajustada a ley, pues confunde la ley nacional aplicable a las personas físicas, según las normas de derecho internacional privado, con la aplicable a las personas jurídicas. Para estas, detalla el Alto Tribunal, y en todo lo relativo a su capacidad, constitución, representación, funcionamiento, transformación, disolución y extinción, se debe aplicar, según el apartado 11 del mismo art. 9, su respectiva ley nacional o *lex societatis*, siempre que se trate de un supuesto de representación orgánica, como parece ser el caso, afirma el tribunal, al tratarse de la secretaria de la sociedad, que es la que ostenta la condición de representante. Y precisa que, de haber entendido la sentencia recurrida que se trataba de un supuesto de representación voluntaria, tampoco sería el 9.1 del *CC* la referencia adecuada, sino el art. 10.11 del *CC*, como se verá en el siguiente epígrafe. Textualmente:

“[...] la determinación de la ley aplicable a los representantes legales impenetrada de manera general por el artículo 10.11 del Código civil, se concreta, de modo específico, en el caso de las personas jurídicas, mediante la aplicación de la ‘lex societatis’, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9.11 del referido texto legal por cuanto que la necesidad de que la persona jurídica opere en el tráfico jurídico por medio de personas físicas que actúen como órganos sociales lleva a la denominada doctrinalmente representación orgánica, que es la regida por la última norma citada. Aun en el supuesto, no explicitado, de que la Sala sentenciadora hubiere estimado (lo que parece poco probable, dado el carácter de Secretaria de la sociedad que ostenta la representante) que se trataba de una representación voluntaria, tampoco la referencia legal sería la adecuada, pues en tal circunstancia prevalecería ‘de no mediar consentimiento expreso, la ley del país en donde se ejercitan las facultades conferidas’. (Artículo 10.11 del Código civil)”⁷¹.

⁷⁰ STS de 19 de febrero de 1993.

⁷¹ Fundamento de Derecho Tercero, STS de 19 de febrero de 1993.

Aunque el TS no fundamenta su fallo en este motivo del recurso, sí lo acoge, dedicando el Fundamento Tercero a explicar, con más claridad que en otras sentencias estudiadas, la aplicación de los arts. 9.1, 9.11 y 10.11 del *CC*, que aquí interesan⁷².

b. Voluntaria

Al tenor del art. 10.11 del *CC*, la representación de la sociedad por un tercero que carezca de la condición de órgano social se rige, “de no mediar sometimiento expreso, por la Ley del país donde se ejerciten las facultades conferidas”⁷³. El TS ha aplicado esta norma en varias ocasiones y la DGRN ha desarrollado toda una doctrina sobre la eficacia de los poderes de representación voluntaria otorgados ante notario extranjero⁷⁴.

Entre las resoluciones del Alto Tribunal, destaca la sentencia del 14 de junio de 1974. En esta, un particular firma un contrato de opción de compra con otro particular, ambos españoles, en nombre y por cuenta propia, a 23 de marzo de 1967. Con posterioridad se firma un segundo contrato que lo complementa, según se dice expresamente en el mismo, el 31 de marzo de ese mismo año, en el que ya sí figura que uno de los contratantes no actuaba por cuenta propia, sino como un simple mandatario verbal de una sociedad extranjera del Principado de Liechtenstein. El problema radica en que esta sociedad no cumple con el requisito de registro público y, por tanto, no adquiere personalidad jurídica hasta el 8 de junio de 1967, por lo que el mandante no existía como tal cuando se celebró el contrato, teniendo, además, en cuenta que es el día 14 de junio de ese año cuando la sociedad otorga un poder especial al contratante para “ratificar y confirmar cualesquiera adquisiciones de bienes inmuebles en España efectuadas por el apoderado”, entre otros, ratificándose por el consejo de administración de la compañía dichos contratos el día 3 de junio de ese año.

En esta situación, el TS afirma que, si bien se trata de una sociedad extranjera, constituida conforme a las leyes de su país –las cuales determinan su capacidad, según el art. 9 del *CC*–, no se trata de una cuestión de capacidad, sino de la eficacia de un acto realizado por quien dice ser su mandatario en España, por lo que no se aplica el art. 9.11 del *CC* sino el 11 del *CC* –sin citar en ningún momento el 10.11 del *CC*– para afirmar que, según el principio *locus regit actum*, las leyes españolas deben ser las únicas aplicables a dicha situa-

⁷² Entre otras, las sentencias del TS de 14 de mayo de 1994, y 24 de marzo de 2008, que declararon aplicable el art. 9.11 del *CC* a la postulación de sociedades extranjeras que habían otorgado poder a través de notario radicado en su respectivo país de origen, citadas en el apartado dedicado a la postulación.

⁷³ Textualmente, véase art. 10.11 del *CC*: “A la representación legal se aplicará la ley reguladora de la relación jurídica de la que nacen las facultades del representante, y a la voluntaria, de no mediar sometimiento expreso, la ley del país en donde se ejerciten las facultades conferidas”.

⁷⁴ Doctrina abordada en profundidad en dos artículos de 2019: GARCÍA (2019) y SÁNCHEZ (2019).

ción⁷⁵. En consecuencia –razona el tribunal–, al tratarse de negocios hechos a favor de persona inexistente todavía, solo queda obligada la sociedad al nacer si lo ratifica de la forma requerida por la ley y en el plazo previsto, pero de manera inequívoca para el tercero que contrató con el mandatario, lo cual, a juicio del TS, no queda probado en el caso y, en consecuencia, entiende que, aplicando siempre la ley española, “no se ha ratificado el contrato concluido en nombre de la sociedad”, desestimando íntegramente los recursos.

En lo que aquí interesa, se considera que el art. 10.11 es aplicable, ya que se trata de un supuesto de representación voluntaria en el que se busca determinar la eficacia de los actos del mandatario, aunque la consecuencia sea la aplicación de la ley española en ambos casos. El TS sí somete a la “ley del lugar en donde se ejercitan las facultades conferidas” –a falta de sometimiento expreso a una ley distinta–, esto es, a la ley española, todas las cuestiones relativas a la propia existencia del poder, a la aprobación y ratificación por el representado de lo actuado en su nombre y a las facultades que al tercero confiere la ley para revocar el consentimiento dado antes de que se produzca la ratificación⁷⁶. En lo que respecta a que la sociedad exista o no, se considera que la ley aplicable sí debiera ser la del Principado de Liechtenstein, algo que, si bien reconoce el TS expresamente, no se ve aplicado en la sentencia –al menos no con claridad– haciendo referencia a las exigencias de la ley española para que una sociedad tenga personalidad jurídica.

Por su parte, en la STS de 14 de junio de 1951 se discute si el demandado, recurrente en casación, actuó o no al realizar un contrato de compraventa de un motor para una barca con un español residente en España, como apoderado o mandatario de la sociedad anónima danesa Volund, para poder delimitar las obligaciones por él contraídas al contratar y, con ello, las derivadas del incumplimiento contractual que motiva el pleito. Respecto al caso, el TS reafirma lo dictado por la sentencia recurrida en virtud de dos fundamentos distintos.

El primero de ellos se centra no en la representación voluntaria, sino en el reconocimiento de la persona jurídica extranjera y de su plena capacidad para realizar actos de comercio en España por sí misma:

“[...] uno, que pudiera estimarse teórico, que se apoya en la probada especial situación de la Sociedad extranjera Volund y su Agente general

⁷⁵ Esto, se entiende, siempre y cuando el poder otorgado en el extranjero esté sometido a ley española, de manera que siendo imperativa la constancia en documento público según el CC para este tipo de apoderamientos, si el poder se otorga en el extranjero, deberá hacerse en forma equivalente a la que se exige en ley española, no pudiéndose sustraer al “juicio de equivalencia” (*ex art. 11 del CC*).

⁷⁶ Distinto es que, con independencia de que el poder se rija tanto para su existencia como para sus efectos por la ley que determina el art. 10.11, los requisitos que debe reunir el poder para ser empleado en España para vender inmuebles con efecto traslativo de dominio, se rijan por la ley española *ex art. 10.1 del CC* en materia de publicidad, por lo que si no ha sido otorgado en escritura pública podrá ser un poder perfectamente válido *inter partes*, pero no podrá ser utilizado en España para vender inmuebles sitios en España.

en España para realizar actos de comercio ante la legislación mercantil española; porque si bien es cierto que, dando por acreditada la capacidad legal mercantil de esta Sociedad, conforme a las leyes de su país, en el que, sin duda, gozaría de personalidad jurídica a todos sus efectos, la falta de inscripción en el Registro Mercantil español, y, consiguientemente, de su Representante o Agente general en España, la reducen ante nuestras leyes a la condición de Sociedad irregular, que ciertamente podría ejercer actos de comercio en España no por sí, puesto que carece de personalidad legal, sino mediante un gestor, auxiliar o Representante cualquiera que sea su cualidad o denominación, pero el cual será responsable personal para el tercero con quien contrate, porque al no hallarse legalmente definida la personalidad social de la Compañía con la obligatoria publicidad del Registro, no entra en juego frente a terceros el mecanismo de la representación que en todos sus órdenes tengan establecidos los Estatutos sociales, y por ello, sólo el que personalmente contrata queda obligado, sin perjuicio del ligamen jurídico que tenga aquél contratante con la Sociedad a quien dice representar; [...].”

218

Así, el TS parece reconocer, en primera instancia, con claridad, la aplicación de la *lex societatis* para el reconocimiento de la capacidad y plena personalidad jurídica de la sociedad extranjera, danesa en este caso, válidamente constituida en Dinamarca. Sin embargo, aplica la ley española, en este caso, en materia de publicidad, a la hora de considerarla una sociedad irregular cuya representación voluntaria no puede desplegar los efectos propios de esta representación, cuestión que sorprende cuando, como ya se comentó en el apartado dedicado a la ley aplicable a la constitución de las personas jurídicas, los requisitos de publicidad y la cuestión de saber si la inscripción registral es constitutiva de la sociedad, se regularán por la *lex societatis*.

Por otra parte, respecto a la representación voluntaria y al poder, otorgado al demandado ante notario en Dinamarca, este deberá regirse tanto para su existencia como para sus efectos, por la ley que señale el art. 10.11 del *CC*, esto es, a falta de elección de otra ley extranjera, por la ley del lugar “donde se ejerciten las facultades conferidas” que, en este caso, resulta ser la española⁷⁷. En la sentencia no hace referencia expresa a la norma de conflicto

⁷⁷ En relación con la publicidad del poder, como apunta SÁNCHEZ (2019), “la inscripción no sería un obstáculo si la representación voluntaria se rigiera, por ejemplo, por el Derecho de Texas o de Suecia, ya que estas leyes no exigen la forma solemne de documento público para el poder de representación, y se respetaría la ley aplicable a la representación voluntaria. [...] La propia DGRN señala que la exigencia del documento público para la validez del poder, en razón de la aplicación de la ley española, solo se produce en defecto de pacto [...]. En definitiva, si las partes hubiesen sometido la representación voluntaria a la ley tejana o sueca, la representación sería válida (art. 10. 11º [LA LEY 1/1889] y 11.2º del Código civil [LA LEY 1/1889]), sin necesidad de documento público (no habiendo lugar a la aplicación del artículo 1280.5º del Código civil [LA LEY 1/1889]). En consecuencia, el consentimiento de la parte en una compraventa a través del representante sería válido y eficaz, y constaría en el documento

aplicable ni señala con claridad la ley finalmente aplicable, aunque parece basarse respecto de su validez o dimensión interna en la ley danesa al hacer mención expresa a los documentos extranjeros que acreditan la existencia de dicho poder y su reconocimiento en el proceso.

Con respecto a los aspectos sustantivos de otorgamiento del poder, como bien distingue la resolución de la DGRN de 5 de enero de 2017, se aplicará la ley de la nacionalidad de la sociedad implicada, esto es, la *lex societatis*:

“Traducido este planteamiento sobre las leyes aplicables a los distintos elementos que concurren en el supuesto planteado, ha de concluirse que: 1) el otorgamiento del poder queda sometido, en su dimensión interna, desde un punto de vista sustantivo, a la ley de la nacionalidad de la sociedad otorgante, en este caso a la ley de Luxemburgo, por aplicación del artículo 9.11 del Código Civil, y desde un punto de vista formal, en aplicación del principio auctor regit actum contenido en el artículo 11.1, a la legislación española; 2) la vinculación del otorgante del poder con el tercero, a través de la mediación del apoderado, dimensión externa, queda sometida a la ley española, por la regla del artículo 10.11 del Código Civil, y 3) el negocio instrumentado en ejercicio del poder conferido, esto es, la cancelación de hipoteca, por aplicación de la regla dispuesta en el artículo 4.1.c) del Reglamento (CE) número 593/2008 del Parlamento Europeo y el Consejo de 17 de junio de 2008 (Roma I), se rige también por la ley española, que es la que también regula el acceso de dicho negocio a los libros del Registro de la Propiedad”.

219

Aquí se hace una distinción clara de cada uno de los aspectos sobre los que hay que determinar la ley aplicable en este caso, desde la perspectiva del DIPr. En relación con los actos realizados con intervención del apoderado o representante, al no constar inscrito el poder en el Registro Mercantil Español, se plantea la cuestión de determinar si, tratándose de una sociedad luxemburguesa, han quedado suficientemente acreditadas las facultades representativas alegadas. Así, señala:

“La nacionalidad extranjera de la sociedad determina que este poder no resulte inscribible en el Registro Mercantil español. Por lo que la cuestión a resolver, planteada en la nota de calificación, queda reducida a si debe constar en la escritura de cancelación de hipoteca, al reseñar el notario autorizante la escritura de poder y expresar el juicio notarial de su-

público de compraventa otorgado ante el notario español, que es el título de inscripción, por lo que no habría necesidad de juicio de equivalencia ni obstáculo legal para la inscripción”. Por otra parte, GARCÍA (2019) recuerda: “aun cuando la representación voluntaria se rija por ley española, si los negocios jurídicos concertados al amparo del poder tienen el carácter de actos de comercio, no es requisito imprescindible determinar la equivalencia del poder (ni siquiera su existencia) cuando puede inferirse racionalmente la representación con arreglo a las normas reguladoras de la comisión mercantil”.

ficiencia de las facultades representativas acreditadas, que dicho poder está inscrito en el Registro Mercantil o que no sea necesaria su inscripción, según las leyes “de Luxemburgo”.

Al considerar la DGRN que la motivación del registrador es insuficiente, sin hacer referencia a la legislación extranjera aplicable para fundamentar lo erróneo del juicio de suficiencia emitido por el notario, estima el recurso y revoca la nota de calificación del registrador⁷⁸.

REFLEXIONES FINALES

Tras la lectura y el análisis de la jurisprudencia del Tribunal Supremo reseñada en esta contribución, se concluye que su aportación en el desarrollo, interpretación y aplicación de la normativa existente de derecho internacional privado en la determinación de la ley aplicable a las personas jurídicas, ha sido de gran importancia en la materia. Aunque no siempre de manera clara, ha permitido concretar acertadamente cuestiones clave como la “tesis de la constitución” para determinar la ley aplicable y la bilateralización de la norma aplicable para la determinación de la “nacionalidad” de una sociedad –u otra persona jurídica, en su caso–, sea española o no. También, su labor ha sido muy valiosa, pese a que la jurisprudencia del Alto Tribunal en la materia no es extensa, en el desarrollo y la delimitación del ámbito de aplicación de la *lex societatis* a partir de lo establecido por el art. 9.11 del *CC* que, como ya se señaló, contiene una lista “abierta” de las cuestiones que quedan reguladas por la *lex societatis*.

220

Para finalizar, se recuerda que existen grandes temas del derecho societario con elemento extranjero –como la fusión de sociedades, el tratamiento de las *Pseudo-Foreign Corporations* ex art. 9.2 del *TRLSC* o el traslado de la sede social y sus consecuencias– y otras cuestiones vinculadas a la determinación de la ley aplicable a las personas jurídicas, que no han sido abordadas aún por el TS. Sería interesante poder contar pronto con sus resoluciones para clarificar y avanzar en el desarrollo de esas –y otras– grandes cuestiones ya fuertemente ligadas al derecho de la UE y a las resoluciones del TJUE.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

ARENAS GARCÍA, Rafael (2008). “Responsabilidad de los administradores. Comentario a la Sentencia de la Audiencia Provincial de León (Sección Tercera) de

⁷⁸ En otras resoluciones de la DGRN se aborda el mismo tema en igual sentido, esto es, señalándose que en estos casos no puede procederse a la inscripción. Véase, entre otras posibles, Resoluciones de 19 y 20 de abril de 2017, sobre un representante cuyos poderes habían sido otorgados en Costa Rica.

- 7 de mayo de 2008”. *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LX, núm. 2. Madrid.
- CALVO CARAVACA, Alfonso Luis (1995a). “Artículo 9, apartado 11”, en Manuel ALBALADEJO y Silvia DIAZ ALABART (dirs.). *Comentarios al Código civil y compilaciones forales*. 2ª ed. Madrid: Edersa, tomo 1, vol. 2.
- CALVO CARAVACA, Alfonso Luis (1995b). “Persona jurídica”, en Julio Diego GONZÁLEZ CAMPOS (dir.). *Derecho internacional privado - parte especial*. 6ª ed. Madrid: Editorial Eurolex.
- CALVO CARAVACA, Alfonso Luis y Javier CARRASCOSA GONZÁLEZ (2007). “Sociedades mercantiles: libertad de establecimiento y conflicto de leyes en la unión europea”. *Estudios de Deusto*, vol. 55/1, Bilbao, enero-junio 2007.
- CALVO CARAVACA, Alfonso Luis y Javier CARRASCOSA GONZÁLEZ (2018a). *Derecho internacional privado*. 18ª ed. Granada: Editorial Comares, vol. I.
- CALVO CARAVACA, Alfonso Luis y Javier CARRASCOSA GONZÁLEZ (2018b). *Derecho internacional privado*. 18ª ed. Granada: Editorial Comares, vol. II.
- CORRIENTE CÓRDOBA, José Antonio (1982). “Jurisprudencia española en materia de Derecho internacional público y privado (1977-1978-1979-1980-1981)”. *Anuario español de Derecho internacional*, n.º 5. Madrid.
- CUENCA GARCÍA, Ángeles y Guillermo PALAO MORENO (2008). “Artículo 6”, en Jesús OLAVARRÍA IGLESIA (coord.). *Comentarios a la Ley de Fundaciones*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- DOMÍNGUEZ PUNTAS, Antonio (2013). “Nacionalidad, domicilio social y residencia fiscal de las sociedades mercantiles (III)”. *Crónica Tributaria*, núm. 148. Madrid.
- GARCÍA GARCÍA, Antonio (2019). “Eficacia de los poderes especiales otorgados ante Notario extranjero: una respuesta al Profesor Sánchez Lorenzo”. *Diario La Ley*, n.º 9427, 3 de junio, Sección Tribuna, Madrid: Wolters Kluwer.
- GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco José (2002). *Derecho de sociedades y conflictos de leyes: una aproximación contractual*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, colección Cuadernos mercantiles.
- GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco José (2003). “Derecho de sociedades: problemas de Ley aplicable”, en Juan Francisco DELGADO DE MIGUEL (coord.). *Instituciones de derecho privado, Tomo VI: Mercantil, derecho de sociedades. Parte General*. Navarra: Editorial Thomson/Civitas.
- GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco José (2014). *Derecho internacional privado*. Navarra: Editorial Civitas/Thomson Reuters.
- GIMENO Y GÓMEZ-LAFUENTE, Juan Luis (1981). “Doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado (1977-78-79-80-81)”. *Anuario de Derecho Internacional*, vol. V. Disponible en <https://revistas.unav.edu/index.php/anuario-esp-dcho-internacional/issue/view/960> [fecha de consulta: 10 de julio de 2020].
- OLAVARRÍA IGLESIA, Jesús (2008). *Comentarios a la Ley de Fundaciones*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.

- PALAO MORENO, Guillermo (2008). “Artículo 7”, en Jesús OLAVARRÍA IGLESIA (coord.). *Comentarios a la Ley de Fundaciones*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- PALAO MORENO, Guillermo (2017). “Los sujetos del Comercio Internacional”, en Carlos ESPLUGUES MOTA (ed.). *Derecho del comercio internacional*. 8ª ed. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- PALAO MORENO, Guillermo (2019). “Spain Report”, in Carsten GERNER-BEUERLE, Federico M. MUCCIARELLI, Edmun SCHUSTER & Mathias SIEMS (eds.). *The Private International Law of Companies in Europe*. Oxford: Verlag C.H. Beck.
- PECOURT GARCÍA, Enrique (1975). “Jurisprudencia española de Derecho internacional privado (1973)”. *Anuario de Derecho Internacional*, n.º 2. Disponible en <https://dadun.unav.edu/handle/10171/20095> [fecha de consulta: 7 de septiembre de 2020].
- PUESTES EGIDO, José (1988). *Derecho internacional privado español: Doctrina Legal del Tribunal Supremo. 1841-1977*. Madrid: Editorial Dykinson.
- SÁNCHEZ LORENZO, Sixto A. (2019). “La eficacia de los poderes de representación voluntaria otorgados ante notario extranjero y la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado”. *Diario La Ley*, n.º 9376, 13 de marzo, Sección Tribuna. Madrid: Wolters Kluwer.

Jurisprudencia citada

222

Sentencias del TS

- STS 20 de junio de 1881, en *Jurisprudencia Civil Aranzadi*, vol. 46, p. 470 y ss., n.º 282. Localizada en PUESTES (1988).
- STS de 17 de enero de 1912, en *Jurisprudencia Civil de Aranzadi*, vol. 123, 176.
- STS de 9 de julio de 1931, en *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia*, 2136.
- STS de 14 de junio de 1951, Sala Primera, en ECLI: ES:TS:1951:397.
- STS de 7 de enero de 1954, en *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia*, 71.
- STS de 10 de junio de 1958, en *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia*, 2488.
- STS de 13 de octubre de 1961, en *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia*, 3297.
- STS de 3 de noviembre de 1967, en *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia*, 4490.
- STS 24 de enero de 1973, en *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia*, 362.
- STS 13 de marzo de 1973, Sala Cuarta, en *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia*, 1680.
- STS de 30 de marzo de 1973, en *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia*, 1133.
- STS de 5 de noviembre de 1973, Sala Cuarta, en *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia*, 4639.
- STS de 29 de mayo de 1974, Sala Civil, Sección Primera, en ECLI: ES:TS:1974:2883.
- STS 14 de junio de 1974, Sección Primera, en ECLI: ES:TS:1974:2737.
- STS de 14 de marzo de 1977, Sala Tercera, Ponente: D. Nicolás Gómez de Enterría y Gutiérrez. En José Antonio CORRIENTE CÓRDOBA (1982). “Jurisprudencia

- española en materia de Derecho internacional público y privado. 1977-1978-1979-1980-1981". *Anuario español de Derecho Internacional*, núm. 5. Madrid.
- STS de 23 de junio de 1977, en *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia*, 3011.
- STS, Sala de lo Civil, de 28 de abril de 1978, en José Antonio CORRIENTE CÓRDOBA (1982). *Jurisprudencia española en materia de derecho internacional público y privado*, 1977-1978-1979-1980-1981, núm. 56. Disponible en www.unav.edu/publicaciones/revistas/index.php/anuario-esp-dcho-internacional/article/viewFile/28654/24511 [fecha de consulta: 2 de julio de 2020].
- STS de 23 de junio de 1983, Sala de lo Social, en *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia*, 3043.
- STS de 20 de febrero de 1986, en *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia*, 691.
- STS de 19 de febrero de 1987, en *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia*, 717.
- STS de 11 de junio de 1987, en *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia*, 277.
- STS de 31 de octubre de 1988, en *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia*, 7779.
- STS de 11 de mayo de 1989, en ECLI: ES:TS:1989:2939.
- STS de 20 de junio de 1992, en *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia*, 6440.
- STS de 19 de febrero de 1993, n.º 130/1993, en ECLI:ES:TS:1993:19110.
- STS de 14 de mayo de 1994, n.º 429/1994, en ECLI: ES:TS:1994:3669.
- ATS, Sala Primera, de 13 de noviembre de 2001 en ECLI: ES:TS:2001:1803A.
- STS de 12 de mayo de 2005, n.º 179/2005, Sala Primera, en ECLI: ES:TS:2015: 2060.
- STS 7 de octubre de 2005, n.º 7171/2005, Sala Primera, en ECLI: ES:TS:2005:5955.
- STS de 10 de mayo de 2007, n.º 507/2007, Sala Primera, en ECLI: ES:TS:2007:2694.
- STS de 24 de marzo de 2008, n.º 239/2008, Sala Primera, en ECLI: ES:TS:2008:4145.
- STS de 30 de diciembre de 2010, en ECLI: ES:TS:2010:7666.
- STS de 8 de septiembre de 2011, Sala Tercera, en ECLI:ES: ES:TS:2011:5654.
- STS de 19 de junio de 2012, Sala Primera, en ECLI: ES:TS:2012:5354.
- STS de 22 de julio de 2013, Sala Tercera, en ECLI: ES:TS:2013:3939.
- STS de 22 de enero de 2016, Sala Tercera en ECLI:ES:TS:2016:125.
- STS de 5 de abril de 2016, en ECLI: ES:TS:2016:1280.
- STS de 28 de abril de 2016, Sala de lo Contencioso-Administrativo, en ECLI: ES:TS:2016:1873,
- STS 13 de septiembre de 2017, n.º 492/2017, en ECLI: ES:TS:2017:3246.
- STS de 12 de diciembre de 2017, en ECLI: ES:TS:2017:4441.

Otras

- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 17 de marzo de 2005, as. C-294/02, Comisión/ AMISemiconductor Belgium y otros, en ECLI:EU:C:2005: 172.

- Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de marzo de 1988, en *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, 1988/48.
- Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 16 de febrero de 2011, en ECLI: ES:AN:2011:802.
- Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 18 de noviembre de 2011, en ECLI: ES:AN:2010:5030.
- Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 12 de noviembre de 2013, en ECLI: ES:AN:2013:4688.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, de 9 de marzo de 2003, en ECLI: ES:APGR:2003:600.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares, de 18 de marzo de 2005, en ECLI: ES:APIB:2005:419.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de León, de 7 de mayo de 2008, en ECLI: ES: APLE:2008:354.
- Resoluciones de la DGRN
- Resolución de 25 de marzo de 1950, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Marcel Pirón, Director de la Sociedad en Comandita “Solvay et Cie” contra la negativa del Registrador Mercantil de Santander a inscribir el extracto de un acta notarial relativa a una Junta general extraordinaria de la citada Empresa, en *BOE*, n.º 126, Madrid, 6 de mayo de 1950, pp. 1993 a 1994.
- Resolución de 17 de abril de 1953, de la dirección General de los Registros y del notariado, citada en Alfonso Luis CALVO CARAVACA y Javier CARRASCOSA GONZÁLEZ (2018b). *Derecho internacional privado*. 18ª ed. Granada: Editorial Comares, vol. II, p. 864.
- Resolución de 23 de marzo de 1966, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, citada en Alfonso Luis CALVO CARAVACA y Javier CARRASCOSA GONZÁLEZ (2018b). *Derecho internacional privado*. 18ª ed. Granada: Editorial Comares, vol. II, p. 864.
- Resolución de 4 de marzo de 1981, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Málaga don Isidoro Lora-Tamayo Rodríguez, a efectos exclusivamente doctrinales, contra la negativa de V. S. a inscribir copia de la escritura de constitución de una Sociedad anónima, en *BOE*, n.º 85, Madrid, 8 de abril 1981.
- Resolución de 11 de septiembre de 1990, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Miguel Verdaguer Montes, en nombre de “Club Intersport AG”, de nacionalidad suiza, contra la negativa del Registrador a inscribir una escritura de creación de una sucursal de Sociedad anónima, en *BOE*, n.º 249, Madrid, 17 octubre 1990, pp. 30472-30473.
- Resolución de 29 de febrero de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Bar-

- celona don Alfonso López Tena, y por don Miguel Torres Blánquez, en representación de “Winchester School of Art, Higher Education Corporation”, contra la negativa del Registrador mercantil de Barcelona, a inscribir una escritura de apertura en España de una sucursal de dicha Sociedad, en *BOE*, n.º 107, Madrid, 4 de mayo de 1992, pp. 15003 a 15005.
- Resolución de 24 de mayo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por “SAS Globe Europe”, contra la negativa del registrador mercantil de Barcelona a inscribir una escritura pública de creación de una sucursal de dicha sociedad, *BOE*, n.º 159, Madrid, 4 de julio de 2007, pp. 28926 a 28928.
- Resolución de 5 de enero de 2017, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de San Sebastián de los Reyes n.º 2, por la que se deniega la cancelación de una hipoteca. Disposición n.º 782, en *BOE*, n.º 21, Madrid, 25 de enero de 2017.
- Resolución de 19 de abril de 2017, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador mercantil y de bienes muebles XI de Madrid, por la que se suspende la inscripción de una escritura pública de revocación de poder, en *BOE*, n.º 112, Madrid, 11 de mayo de 2017, pp. 38133 a 38135.
- Resolución de 20 de abril de 2017, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador mercantil y de bienes muebles III de Madrid, por la que se suspende la inscripción de una escritura pública de revocación de poder, en *BOE*, n.º 113, Madrid, 12 de mayo de 2017, pp. 39509 a 39512.

SIGLAS Y ABREVIATURAS

AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencia Provincial
art.	artículo
arts.	artículos
ATS	Auto del Tribunal Supremo
<i>BOE</i>	<i>Boletín Oficial del Estado</i>
<i>CC</i> a veces <i>C. Civ</i>	<i>Código Civil</i>
CE	Comunidad Europea
cit.	citado <i>a veces</i> citada
coord.	coordinador
D.	Don
DGRN	Dirección General de los Registros y el Notariado
DIPr	Derecho internacional privado
dirs.	directores

DOUE	<i>Diario Oficial de la Unión Europea</i>
ECLI	European Case Law Identifier
ed.	edición
Edersa	Editoriales de Derecho Reunidas
eds.	editores
ES	España
etc.	etcétera
https	Hypertext Transfer Protocol Secure
Inc.	Incorporated
km	kilómetro
L.	Ley
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LJCA	Ley de Jurisdicción Contencioso-administrativa
LO	Ley Orgánica
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
n.º a veces	númº número
p.	página
pp.	páginas
RDGRN	Resolución de la Dirección General de los Registros y el Notariado
SA	sociedad anónima
SAN	Sentencia Audiencia Nacional
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STJUE	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
ss.	siguientes
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TRLSC	Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea
vol.	volumen